



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MILDRED VIAÑA JULIAO
<b>DEMANDADO</b>	LEOPOLDO ANGULO DEL C. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-004-2005-00240-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	VICTOR J. BUELVAS PINILLA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	23 SEPTIEMBRE DEL 2022

**FECHA DE FIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 03 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 05 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COPROPIEDAD EDIFICIO ALCAZAR
<b>DEMANDADO</b>	MARELVIS AGUAS CABARCAS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-004-2009-00136-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	DIANA CAROLINA AVILA LASSO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

**FECHA DE FIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 03 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 05 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**  
**Secretaria**

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA
<b>DEMANDADO</b>	JOSE MANUEL DIAZ REINO
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-002-2021-00343-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	MANUEL ERNESTO GONZALEZ GUARDELA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

**FECHA DE FIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 03 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 05 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

**RV: 240 de 2005.-Recurso de reposición y apelación**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 28/09/2022 1:25 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

&lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Victor Buelvas <vjbuelvas75@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 13:03**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

&lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; info@redconsultores.com.co &lt;info@redconsultores.com.co&gt;

**Asunto:** 240 de 2005.-Recurso de reposición y apelación

Cartagena, 28 de septiembre del 2022.-

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.

**DR. LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO.**

E. S. D.

**RAD: 13001400300420050024000****PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR**DTE:** MILDRED VIAÑA JULIAO**DDOS:** LEOPOLDO ANGULO DEL C. Y BILLING KAY PATERNINA.**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de **fecha 16 de septiembre del 2022**, el cual **“motiva y resuelve”** ni solicitud respetuosa de control de legalidad de Liquidación del crédito e intereses.

ATT.

**VICTOR J.- BUELVAS PINILLA,**

# VICTOR J. BUELVAS

## Abogado

Cel.- whatsapp: 310 6345672

E-mail. [vjbuelvas75@gmail.com](mailto:vjbuelvas75@gmail.com)

Cartagena, 28 de septiembre del 2022.-

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.

**DR. LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO.**

E. S. D.

**RAD: 13001400300420050024000**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: MILDRED VIAÑA JULIAO**

**DDOS: LEOPOLDO ANGULO DEL C. Y BILLING KAY PATERNINA.**

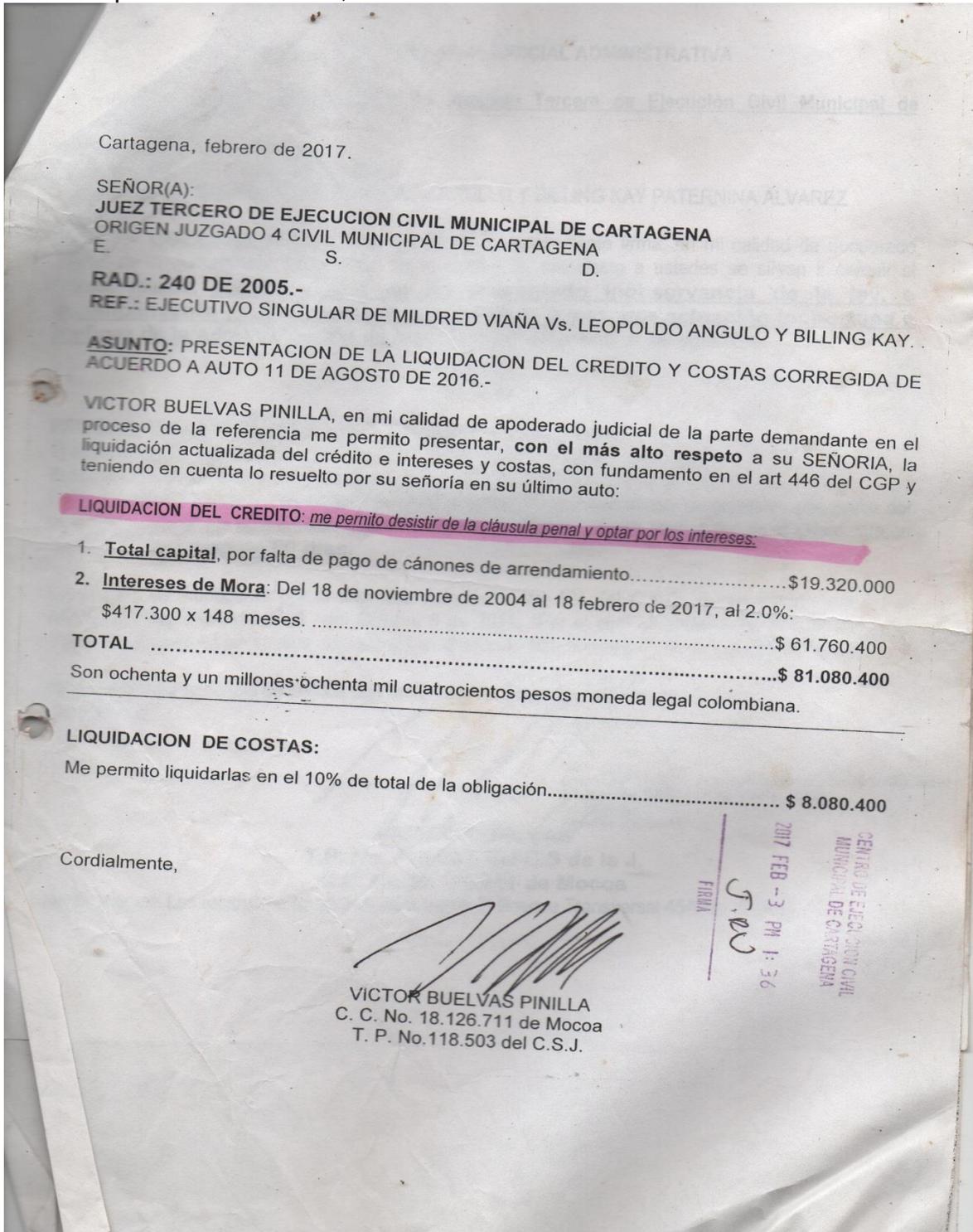
**ASUNTO:** Recuso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de **fecha 16 de septiembre del 2022**, el cual **“motiva y resuelve”** ni solicitud respetuosa de control de legalidad de Liquidación del crédito e intereses.

### **CORDIAL SALUDO:**

**VICTOR J.- BUELVAS PINILLA**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente, bajo mi correspondiente firma, con dirección de correo electrónico [vjbuelvas75@gmail.com](mailto:vjbuelvas75@gmail.com) inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, con numero celular **3106345672**, residente en Cartagena, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto muy respetuosamente que **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación de ser procedente conforme a derecho**, contra el auto de fecha, ante el despacho a su digno cargo para corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual se solicita sea revocadas, modificadas o adicionadas.

Mi impugnación parte de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad en el suscrito apoderado, con el propósito de demostrarle a su señoría de que se equivocó y no se detuvo a estudiar las tres peticiones conforme a lo pedido, omitiendo pronunciarse sobre cada una de ellas de manera congruente y detallada careciendo el auto de motivación, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna ya que sin ningún análisis probatorio ni la aplicación de la sana crítica decide estarse a un auto que decidió otra solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de los demandados, pero no la mía, son hechos diferentes, siendo los plasmados por mi más amplios, y donde se pone en evidencia que existe una irregularidad procesal por parte del despacho la cual es proceder a modificar una sentencia de seguir a delante la ejecución, la cual se encontraba ya ejecutoria y en benéfico de la parte que represento a quien se le concedió el derecho conforme a ley, a cobrar el capital más la liquidación de intereses y donde el suscrito abogado opto por el cobro de intereses y renunciar a

la cláusula penal por ser lógicamente más favorable a mi cliente, pero de manera contraria a las pruebas, **su señoría manifiesta** de que el suscrito apoderado renunció a los intereses y opto por la cláusula penal lo que es falso y solo basta con ver el memorial siguiente que obra en el proceso,, para darse cuenta que la manifestación del apoderado de los demandados como la de su señoría es falsa y no corresponde a la realidad; a saber:



Claramente solicite tres peticiones independientes mediante el control de legalidad del cual también compromete el estudio sobre la actuación legal o presuntamente temeraria del abogado que denunció como autor de una conducta de temeridad y mala fe, como lo manifesté en mi control de legalidad pero su señoría decidió estar

a vista ciega, respecto de ello y sin proceder conforme a derecho entregar a estudiar el comportamiento frente a los artículos 79, 80, 81 y 86 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES AL AUTO IMPUGNADO:**

- 1. EXISTENCIA DE UN COMPORTAMIENTO ILEGITIMO DE LA RECEPTORA DE MEMORIALES:** Pongo de presente ante su digno juzgado, un comportamiento de prejuzgamiento por parte de la abogada JOHANA SEGURA que consistió en “Dictaminar sobre un particular antes de tiempo o sin la concurrencia de los necesarios elementos de juicio. ASI:

El día martes mar, 26 jul 2022 a la(s) 13:42, Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena  
([cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

Cartagena 26/07/2022

Apreciado **usuario (a)**

Reciba un cordial saludo,

Le informamos que el despacho se pronunció con respecto a esa solicitud mediante auto de fecha 23 de Junio.

Le adjunto copia del auto para su conocimiento.

Atentamente,

**JHOANA SEGURA**

**TÉCNICO EN SISTEMA GRADO 11**

*OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*

- 2. FRENTE A ESTA SITUACIÓN ilegítima y una carga procesal inexistente para el suscrito, LE CONTESTE MANIFESTÁNDOLE, lo delantamente expuesto CON LO CUAL SI PROCEDIO A REALIZAR LA LABOR DE SU COMPETENCIA**

Re: solicitud control legalidad

Victor Buelvas <[vjbuelvas75@gmail.com](mailto:vjbuelvas75@gmail.com)>

Mar 26/07/2022 3:52 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

[cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CORDIAL SALUDO:

Muy respetuosamente le manifiesto que este es el primer control de legalidad que me permito presentar, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, que se trata de otras irregularidades ocurridas dentro del presente proceso y no de las señaladas por el abogado . por el suscrito apoderado de la demandante, quien como parte ejecutante también tiene derecho a que se le dé trámite y se corra traslado a la parte ejecutada, debido a la existencia de otras irregularidades procesales. No se le puede negar el trámite de un control de legalidad.

**HECHOS QUE FUNDAMENTAL LA IMPUGNACION O RECURSOS:**

- 1 Vemos que su señoría sin hacer, estudio del MEMORIAL presentado por el suscrito profesional su señoría acoge sin más, la **tesis preconcebida** por la abogada **JHOANA SEGURA**, **resuelve así:**

Cartagena de Indias D. T. y C., **16 de septiembre de 2022**  
**PROCESO EJECUTIVO** SINGULAR  
**Radicado** 13001-40-03-**004-2005-**  
**00240-00**  
MILDRED VIAÑA JULIAO  
**Demandante**  
**Demandado** LEOPOLDO ANGULO Y  
OTRO  
**Asunto** ESTESE A LO RESUELTO

Revisado el presente proceso para proseguir el trámite verifica el Despacho **que se encuentra pendiente memorial** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha de 26 de agosto de 2022 el cual solicita que se sirva a decidir el control de legalidad presentado por la parte ejecutante debido a que el termino de traslado a la parte demandada ya venció.

**Advierte la judicatura que en auto de fecha 23 de junio de 2022 dicha solicitud fue resuelta dejando sin efectos las fijaciones en lista de la liquidación del crédito de fecha 04 y 11 de mayo de 2022.** Puesta las cosas así esta judicatura,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** ESTESE a lo resuelto en el auto de fecha 23 de junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

- 2 El DESPACHO omite realizar análisis de las pruebas y de los hechos y alcances presentadas por el suscrito las cuales informan de la ocurrencia de una actuación de manera temeraria por parte de abogado Angulo López.
- 3 **INEXISTENCIA DE LA PARTE MOTIVA DEL PROVEÍDO:** El despacho omite presentar sus motivaciones y consideraciones, es decir no hay parte motiva, apenas una mínima referencia un memorial presentado por el apoderado de los demandados y más nada, lo que hay es **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN Y FALTA DEL DEBIDO ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS TRES PETICIONES** que se realiza de las cuales no se pronuncia, sino que decide no dar respuesta y menos solución a mis peticiones, contenidas en la solicitud de control de legalidad.
- 4 **MI SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDA NO ES LA QUE REALIZO EL ABOGADO ADVERSARIO**, sobre **Las actuaciones respecto de la liquidación del crédito e intereses:** siendo varias actuaciones no únicamente las solicitadas por el litigante adversario.
- 5 Este auto no salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso a favor de la parte ejecutante, ni a la igualdad de las partes y al efectivo de acceso a la administración de justicia a favor de la parte demandante, quien tienen derecho a cobrar y ejecutar a la parte demandada para el pago del capital junto con los

intereses de mora de acuerdo a la ley, por ser una deuda de tipo comercial **y no solo ejecutar el pago del capital y clausula penal, como está sucediendo de manera presuntamente irregular en el proceso.**

**6** El despacho omite cumplir los deberes contenidos en los artículos: 42 numeral 3; numeral 7; del C.G.P., ya que **no motiva la providencia** impugnada, lo cual acarrea una omisión a los deberes del juez, el, ya que el abogado de la parte demandada FEDERICO ANGULO manifestó presuntamente de manera temeraria y de mala fe en escrito de solicitud control de legalidad de fecha 25 de mayo del 2022:“ toda vez que el ejecutante optó por EJECUTAR CAPITAL + CLAUSULA PENAL; por lo que no es viable seguir solicitando la generación de intereses moratorios.” dicho actuación ATENTA DIRECTAMENTE CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ART 78, se está desconociendo sus poderes y facultades, inaplicado las normas que señaló las cuales son de orden público y usted está obligado a manifestarse sobre las mismas Conforme al **artículo 78** del C.G.P., son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros: **1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.** Consecuente con lo anterior, el abogado FEDERICO ANGULO ha incurrido presuntamente en la conducta tipificada en el **artículo 79 y 86 ibídem**, el cual presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

**7 EL DESPACHO NO ANALIZA LA FALSEDAD TEMERIDAD O MALA FE que manifiesta el apoderado de los demandados:** Se prueba dentro del presente expediente que el abogado FEDERICO ANGULO alega expresamente que el suscrito abogado VICTOR J. BUELVAS, eligió el cobro del capital y la cláusula penal, resultando esta situación **ser una afirmación de hechos contrarios a la realidad**, ya que a **folio 85 del primer cuaderno 01EXPEDIENTEC01pdf** aparece memorial del suscrito donde expresamente manifesté que: **me permito desistir de la cláusula penal y optar por los intereses, no verifica si ha habido un desempeño contrario a derecho por parte del abogado FEDERICO ANGULO, no analiza la prueba ni la actuación, es decir, sobre esta solicitud su señoría omite deliberadamente pronunciarse.**

**8 FALTA DE MOTIVACION Y DECISION SOBRE** la liquidación de intereses de mora y para todos los efectos de ley permita presentar liquidación del crédito conforme a la sentencia de seguir adelantela ejecución y con fundamento en el auto de fecha 11 de agosto de 2011 e igual la *liquidación del crédito presentada por el suscrito el día 3 de febrero del 2017*, la cual fue dada en traslado, en la cual cumplí con la labor requerida por parte del juzgado, es decir, con liquidar el capital con los intereses de mora y dejando por fuera el cobro de la cláusula penal, liquidación **que por error u omisión no fue aprobada o modificada.**

**9 EL DESPACHO DE EJECUCION** no puede entrar a declarar que los intereses de no son procedentes en un contrato de arrendamiento de tipo comercial conforme a derecho a fin de que se permita poder ejecutar a la parte demandada

con el cobro del capital y los correspondientes intereses moratorios teniendo en cuenta que La doctora ANA GERTRUDIZ DIAZ, en sentencia o auto de seguir adelante de fecha 18 de noviembre de 2009 autorizo y reconoció conforme a la ley, el cobro de intereses de mora sobre la deuda (capital) de tipo comercial impagada hasta la fecha, decisión que genera en perjuicio a la parte que represento.

**10** CONSTITUYE FALTA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN JUSTICA QUE EL DESPACHO NO SE REMITA A MIS ARGUMENTOS, PRUEBAS Y HECHOS PARA DEDICAR POR SOLO PRESUNTO CAPRICHOS O SIGUIENDO LA TESIS DE LA DOCTORA JOANA SEGURA, para presuntamente caer en resolver con capricho y de manera subjetiva, en fin el control de legalidad fue detallado el cual me permito volver a adjuntar como pruebas del desfase jurídico, siendo detallado y extenso y el despacho, al parecer o no lo lee o decide no manifestar la motivación que lo llevo a decidir lo que se dispone como un auto de mero trámite, en vez de expedir un **Auto interlocutorio** como providencia motivada con la cual el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo están afectando los derechos de la parte que represento como -in casu- acontece y genera una conducta judicial inadecuada a los fines del proceso. Sostiene Alvarado Velloso que en el lenguaje del Derecho la posibilidad de impugnar no se circunscribe solo a una decisión oficial, sino que alcanza a todo acto jurídico que afecta de cualquier modo a una persona y que esta considera ilegítimo o injusto: **a) Ilegítimo** es lo que no está de acuerdo con la ley y, por tanto, siempre se mide con criterios de objetividad. **b) Injusto** es lo contrario a cómo deben ser las cosas según la justicia, el derecho o la razón, conforme con el parecer u opinión del afectado por el acto. Por tanto, el vocablo se mide siempre con criterios de pura subjetividad

**11** EL CONTROL DE LEGALIDAD CONTIENE UNA SOLICITUD DE "PREVISIONES SANEATORIAS O CORRECTIVAS", Cuando el suscrito presento el control mi actividad se enfoca en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del auto erróneo o irregular, con base que los jueces no podrán variar ni modificar las sentencias ejecutoriadas que vienen del juez de conocimiento, tratándose de autos, los tribunales y jueces deben resolver todos los pedimentos contenidos en los escritos de las partes. En caso de que un funcionario omitiera proveer acerca de un pedimento concreto, la parte o su abogado podrán pedir al mismo funcionario que, de oficio, subsane la omisión o por vía de control de legalidad o de los recursos como aquí se hace, es decir el juez debe cumplir con lo siguiente, para que su auto interlocutorio se legitimó:

1. La mención del juzgador que la pronuncie
2. La fecha y lugar de la emisión.
3. La identificación de la partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena
7. La firma del juzgador que la ha pronunciado

Por estar en firme La sentencia que expidió el juzgado 4 civil municipal de Cartagena es cosa juzgada por encontrarse en firme, la cual ordeno que se liquidaran intereses

de mora por ser la deuda de tipo comercial y no es viable jurídicamente de que el despacho de ejecución venga a modificar por una vía de hecho dicha sentencia que reconoce capital e intereses de mora, con ejecutoria, modificar una sentencia ejecutoria mediante auto es presuntamente entrar en los terrenos del prevaricato del derecho penal.

## PROCEDENCIA DE LA APELACION

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. ....
5. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
6. **El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
7. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
8. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
10. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
11. **Los demás expresamente señalados en este código.**

Es el numeral anterior nos permite establecer que existen otros **Autos** susceptibles de apelación, sin embargo, **no indica cuales, por lo que debe el abogado estudiar a profundidad la Ley 1564 de 2012, para desentrañar de ella, las providencias apelables.**

**Lista de casos o situaciones que prevén la apelación como recurso, veamos:**

### **Efecto Suspensivo**

**Artículo 90**, rechazo de la demanda.

**Artículo 312**, transacción.

**Artículo 317**, desistimiento tácito.

**Artículo 399**, expropiación.

**Artículo 516**, partición.

### **Efecto devolutivo**

**Artículo 298**, medidas cautelares.

**Artículo 305**, ejecución de providencias judiciales.

**Artículo 317**, niega desistimiento tácito.

**Artículo 326**, trámite de apelación de autos.

**Artículo 382**, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

**Artículo 398**, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

**Artículo 491.7**, apertura de la sucesión.

**Artículo 493**, concede autorización aceptación de acreedores del asignatario.

### Efecto Diferido

**Artículo 312**, transacción,

**Artículo 324**, remisión del expediente o de sus copias

**Artículo 366**, aprobación liquidación de costas.

**Artículo 396**, decreto de inhabilitación provisional y nombramiento de consejero.

**Artículo 399.11**, incidente de oposición a la entrega, expropiación.

**Artículo 441**, ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

**Artículo 446**, liquidación del crédito.

**Artículo 467.3.a**, incidente de regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda.

**Artículo 491.7**, reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente.

**Artículo 493**, niega aceptación de acreedores del asignatario.

**Artículo 494**, auto que decide repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes.

La apelación entonces, podemos concluir, no se encuentra limitada a los casos expresamente consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso; la labor entonces del abogado será, descubrir –producto del estudio- que otros casos o situaciones son susceptibles del recurso de alzada.

Se adjuntan todas y cada una de las pruebas y documentos en pdf que respaldan mi argumentación.

De ustedes, con el más alto respeto,

**VICTOR J. BUELVAS PINILLA**

C.C. 18.126.711 de Mocoa.

T.P 118.503 del CSJ.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00240-00**

**16 de septiembre de 2022**

Cartagena de Indias D. T. y C.,

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	SINGULAR
<b>Radicado</b>	13001-40-03-004-2005-00240-00
<b>Demandante</b>	MILDRED VIAÑA JULIAO
<b>Demandado</b>	LEOPOLDO ANGULO Y OTRO
<b>Asunto</b>	ESTESE A LO RESUELTO

Revisado el presente proceso para proseguir el trámite verifica el Despacho que se encuentra pendiente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha de 26 de agosto de 2022 el cual solicita que se sirva a decidir el control de legalidad presentado por la parte ejecutante debido a que el termino de traslado a la parte demandada ya venció.

Advierte la judicatura que en auto de fecha 23 de junio de 2022 dicha solicitud fue resuelta dejando sin efectos las fijaciones en lista de la liquidación del crédito de fecha 04 y 11 de mayo de 2022. Puesta las cosas así esta judicatura,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** ESTESE a lo resuelto en el auto de fecha 23 de junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo Junieles Dorado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b879ef893818652e69047b3960d7a5539ccc1aac38d601f21f1501f60c5fc6**

Documento generado en 21/09/2022 03:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2005-00240-00**

**23 de junio de 2022**

Cartagena de Indias D. T. y C.,

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	SINGULAR
<b>Radicado</b>	13001-40-03-004-2005-00240-00
<b>Demandante</b>	MILDRED VIAÑA JULIAO
<b>Demandado</b>	LEOPOLDO ANGULO Y OTRO.
<b>Asunto</b>	Deja sin efectos auto

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que no debía darse traslado a la liquidación del crédito presentada en fecha 27 de enero de 2021 y 04 de mayo de 2022 debido a que en auto de fecha 16 de marzo de 2021 se le hizo al apoderado judicial la salvedad de no presentar reliquidaciones del crédito debido a que el ejecutante optó por clausula penal más capital y no es procedente acceder a los intereses moratorios.

Si se hace una revisión del expediente, se tiene que efectivamente le asiste al togado si se hace una lectura del auto de fecha 16 de marzo de 2021 notificado por estado No 09 del 17 de marzo de 2022, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

Cabe resaltar, que sobre la ilegalidad de los autos, ampliamente es conocido en el campo jurídico que las providencias judiciales decretadas con transgresión a las normas jurídicas, aún si éstas se encuentren ejecutoriadas, no atan al Juez ni a las partes para seguir adelante con un trámite que presenta algún tipo de anomalía, puesto que una vez detectado el error el operador judicial en aplicación de la figura jurídica de la ilegalidad de las providencias, ya sea de oficio o a solicitud de parte, puede revocar éstos autos sin que se configure una vía de hecho.

**RESUELVE**

**CUESTIÓN UNICA:** DEJAR SIN EFECTOS las fijaciones en lista de la liquidación del crédito de fecha 04 y 11 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo Junieles Dorado  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea267e9bc9aad66f385f893868d1b3c1b2701bb3ee92c1fc0e4b6ae81c52cc**

Documento generado en 23/06/2022 01:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA  
PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO QUE SE  
RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	004-2005-00240-00	MILDRED VIAÑA JULIAO	LEOPOLDO ANGULO DEL C Y OTROS

Queda en traslado a las partes del escrito de CONTROL DE LEGALIDAD del proceso presentado por la parte en fecha 26/07/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 29 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 29 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 30 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**  
**Secretaria**

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

**Re: solicitud control legalidad**Victor Buelvas <[vjbuelvas75@gmail.com](mailto:vjbuelvas75@gmail.com)>

Mar 26/07/2022 3:52 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena  
<[cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CORDIAL SALUDO:

Muy respetuosamente le manifiesto que este es el primer control de legalidad que me permito presentar, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, que se trata de otras irregularidades ocurridas dentro del presente proceso y no de las señaladas por el abogado . por el suscrito apoderado de la demandante, quien como parte ejecutante también tiene derecho a que se le de trámite y se corra traslado a la parte ejecutada, debido a la existencia de otras irregularidades procesales. no se le puede negar el trámite de un control de legalidad

El mar, 26 jul 2022 a la(s) 13:42, Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena ([cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

Cartagena 26/07/2022

Apreciado **usuario (a)**

Reciba un cordial saludo,

Le informamos que el despacho se pronunció con respecto a esa solicitud mediante auto de fecha 23 de Junio.

Le adjunto copia del auto para su conocimiento.

Atentamente,

**JHOANA SEGURA**  
**TÉCNICO EN SISTEMA GRADO 11***OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**De:** Victor Buelvas <[vjbuelvas75@gmail.com](mailto:vjbuelvas75@gmail.com)>**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 11:56 a. m.**Para:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena  
<[cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar -

Cartagena <[j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [info@redconsultores.com.co](mailto:info@redconsultores.com.co)  
<[info@redconsultores.com.co](mailto:info@redconsultores.com.co)>

**Asunto:** solicitud control legalidad

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CARTAGENA.

**DR. LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO.**

E. S. D.

**RAD: 13001400300420050024000**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DTE:** MILDRED VIAÑA JULIAO

**DDOS:** LEOPOLDO ANGULO DEL C. Y BILLING KAY PATERNINA.

**ASUNTO:** Solicitud respetuosa de control de legalidad de liquidación del  
crédito e intereses.

***CORDIAL SALUDO:***

**VICTOR J.- BUELVAS PINILLA**

T.P. 118.503 D1

C.C. 18.126.711

# VICTOR J. BUELVAS

**A b o g a d o**

Cel.- whatsapp: 310 6345672

E-mail. [Vjbuelvas75@gmail.com](mailto:Vjbuelvas75@gmail.com)

Cartagena, 26 de Julio del 2022.-

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.

**DR. LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO.**

E. S. D.

**RAD: 13001400300420050024000**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: MILDRED VIAÑA JULIAO**

**DDOS: LEOPOLDO ANGULO DEL C. Y BILLING KAY PATERNINA.**

**ASUNTO: Solicitud respetuosa de control de legalidad de liquidación del crédito e intereses.**

***CORDIAL SALUDO:***

**VICTOR J.- BUELVAS PINILLA**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente, bajo mi correspondiente firma, con dirección de correo electrónico [vjbuelvas75@gmail.com](mailto:vjbuelvas75@gmail.com) inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, con numero celular **310-6345672**, residente en Cartagena, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, un vez recibido la totalidad del expediente solicitado, **me permito manifestar muy respetuosamente ante su SEÑORIA, que solicito el control de la legalidad establecido en el art 132 del C.G.P sobre las actuaciones respecto de la liquidación del crédito e intereses:**

***PETICIONES:***

Para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad de las partes y al efectivo de acceso a la administración de justicia a favor de la parte demandante, quien tienen derecho a cobrar y ejecutar a la parte demandada para el pago del capital junto con los intereses de mora de acuerdo a la ley, por ser una deuda de tipo comercial **y no solo ejecutar el**

**pago del capital y clausula penal, como está sucediendo de manera presuntamente irregular en el proceso.**

Sírvase su **SEÑORÍA** en su facultad de realizar control de legalidad del proceso, **corregir las irregularidades persistentes en este litigio con respecto a la liquidación del crédito e intereses, desde la ejecutoria de la sentencia de seguir adelante la ejecución** hasta la fecha actual, ya que el abogado de la parte demandada FEDERICO ANGULO manifestó presuntamente de manera temeraria y de mala fe en escrito de solicitud control de legalidad de fecha 25 de mayo del 2022: **" toda vez que el ejecutante optó por EJECUTAR CAPITAL + CLAUSULA PENAL; por lo que no es viable seguir solicitando la generación de intereses moratorios."**

Conforme al **artículo 78** del C.G.P., son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros: **1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.** Consecuente con lo anterior, el abogado FEDERICO ANGULO ha incurrido presuntamente en la conducta tipificada en el **artículo 79 ibídem**, el cual presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

Se prueba dentro del presente expediente que el abogado FEDERICO ANGULO alega expresamente que el suscrito abogado VICTOR J. BUELVAS, eligió el cobro del capital y la cláusula penal, resultando esta situación **ser una afirmación de hechos contrarios a la realidad**, ya que a **folio 85 del primer cuaderno 01EXPEDIENTEC01pdf** aparece memorial del suscrito donde expresamente manifesté que: **me pernito desistir de la cláusula penal y optar por los intereses.**

Por tal motivo y en aras de subsanar las irregularidades existentes con respecto a la liquidación del crédito e intereses, muy respetuosamente solicito, se sirva su Señoría:

1. Proceder a verificar si ha habido un desempeño contrario a derecho por parte del abogado FEDERICO ANGULO.
2. Para normalizar la situación de deficiencia o irregularidad generada, sírvase dejar sin efecto las liquidaciones del crédito que no tengan la liquidación de intereses de mora y para todos los efectos de ley permita presentar liquidación del crédito conforme a la sentencia de seguir adelante la ejecución y con fundamento en el auto de fecha 11 de agosto de 2011 e igual la liquidación del crédito presentada por el suscrito el día 3 de febrero del 2017, la cual fue dada en traslado, en la cual cumplí con la labor requerida por parte del juzgado, es decir, con liquidar el capital con los

intereses de mora y dejando por fuera el cobro de la cláusula penal, liquidación **que por error u omisión no fue aprobada o modificada.**

3. Se sirva decidir y sanear estas irregularidades procesales conforme a derecho a fin de que se permita poder ejecutar a la parte demandada con el cobro del capital y los correspondientes intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

### **SUSTENTACIÓN DE LOS HECHOS Y RAZONES DE DERECHO PARA SANEAR:**

1. En abril 6 de 2005 se libra mandamiento de pago, pero por error del juzgado no se autoriza la liquidación de intereses, siendo el juez el Dr. DAVID ROMANO ASCANIO, ya que se solicitaron en la demanda y son legalmente liquidables.
2. La doctora ANA GERTRUDIZ DIAZ, **en sentencia o auto de seguir adelante de fecha 18 de noviembre de 2009 autorizo y reconoció conforme a la ley, el cobro de intereses de mora sobre la deuda (capital) de tipo comercial impagada hasta la fecha.** Esto se reitera tanto en la parte considerativa, como en la resolutive de la sentencia como puede apreciarse en los anexos y en el expediente.
3. El día 28 de febrero del 2012, se me reconoció personería para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado de la parte ejecutante.
4. Como apoderado de la demandante presente liquidación del crédito e intereses, el día 23 de marzo del 2012 y el **15 de agosto del 2012** mediante auto ejecutoriado LA JUEZ accedió a aprobar la liquidación del crédito, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$57.587.400,00)** congruente con la demanda, ya que el abogado gestor solicito el pago de los cánones de arrendamiento comercial en mora y el pago de intereses.
5. Por **auto de fecha 18 de noviembre del 2012, la juez** fijo las agencias en derecho en el **10%** del valor de la deuda, es decir, por la suma de **\$5.758.740**, para un total de agencias en derecho y costas de **\$5.884.360. siendo el total de la deuda liquidada y aprobada la suma de \$63.461.760** a fecha de noviembre del 2012.
6. A folio 80 del cuaderno número **01EXPEDIENTEC01.pdf** aparece al auto de fecha **11 de agosto de 2016** el auto ordena al suscrito y,

me requiere para decidirme **por la cláusula penal o los intereses de mora**, luego de presentadas unas liquidaciones del crédito con el mismo error.

7. A folio 84 aparece el auto de fecha 15 de diciembre del 2016, donde no se da trámite a las liquidaciones y además se dice:

2.- Requerir al ejecutante para que la presente con la indicaciones erigidas en auto de fecha 11 de agosto de 2016.

- 8 A folio 86, el día febrero 3 de 2017 presente la liquidación del crédito e intereses manifestando expresamente de que de acuerdo al auto de fecha 11 de agosto de 2016 **"me permito desistir de la cláusula penal y optar por los intereses":**

**así:**

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS CORREGIDA De ACUERDO A AUTO 11 DE AGOSTO DE 2016.-

VICTOR BUELVAS PINILLA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en proceso de la referencia me permito presentar, con el más alto respeto a su SEÑORÍA, la Liquidación actualizada del crédito e intereses y costas, con fundamento en el art 446 del CGP y teniendo en cuenta lo resuelto por su señoría en su último auto;

**LIQUIDACION DEL CREDITO: me permito desistir de la cláusula penal y optar por los intereses:**

1. Total capital, por falta de pago de cánones de arrendamiento..... \$19.320.000

2- Intereses de Mora: Del 18 de noviembre de 2004 al 18 febrero de 2017, al 2.0%:\$417.300 X 148 meses .....\$ 61.760.400 Total.....\$81.080.400. Son ochenta y un millones ochenta mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana.

- 9 La anterior liquidación se dio en traslado mediante fijación en lista visible a folio 87 que aparece el traslado, pero por error o irregularidades saneables de los jueces precedentes a su SEÑORÍA, el juzgado no resolvió sobre esta liquidación, debido a los múltiples JUECES que han conocido del presente proceso, los constantes recursos interpuestos, dos incidentes de nulidad por los mismos hechos, recursos de apelación que han demorado el proceso, reenvíos del expediente y controles de legalidad interpuestos por el abogado ARTUZ RÚA y el abogado FEDERICO ANGULO, en representación de la parte demandada, y en virtud de la reorganización cronológica del expediente, ordenada, se observa que **esta liquidación presentada el día 3 de febrero del 2017 se encuentra pendiente hasta la fecha actual, para aprobar o modificar. es decir, se saltó esta actuación.- la doctora KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY mediante auto de fecha 22 de mayo del 2017, omitió su deber legal de aprobar o modificar la liquidación del crédito, ya que la presenté conforme a la especificación de auto anterior, es decir, acá ocurre la irregularidad judicial consistente en que la juez omite expedir el auto que acepta o modifica la liquidación del crédito, ya que si el abogado la presenta mal, la juez debió modificarla de acuerdo**

**a su real saber y entender, pero no dejar de pronunciarse ya que pudo incurrir en una omisión o vía de hecho.**

**La irregularidad que se observa, debe ser corregida pero teniendo en cuenta en la liquidación a modificar de que el suscrito acoge el cobro del capital más la liquidación de intereses de mora, por ser el título ejecutivo un contrato de arrendamiento comercial y no de vivienda urbana, ya que los arrendatarios subarrendaban dichas oficinas a abogados litigantes frente a la entada principal del cuartel del fijo y dentro de auto remitió a actuaciones del juez de conocimiento.**

10 **En el expediente 01EXPEDIENTEC08.pdf** su señoría expide auto de fecha 14 de febrero de 2019, requiriéndome sobre si acepto la cláusula penal o los intereses, pero resulta su señoría de que por error o desorden en el expediente en cuanto a cronología, **no se observó de que el suscrito ya había optado por los intereses y no por la cláusula penal por ser más favorable a la parte demandante,** que los autos con un error, irregularidad o ilegalidad, no atan al juez para reformarlos debido a que el suscrito en memorial de fecha anterior al auto y presentado el día 3 de febrero del 2017, ya **había el suscrito optado por el capital más los intereses de mora y no por la cláusula penal.** Lo que sucede su señoría es que por error también del suscrito presente liquidaciones del crédito sin omitir el cobro de la cláusula penal, pero igualmente manifiesto de que sobre la actualización del crédito presentada el 3 de febrero del 2017 no ha habido decisión de parte del juzgado respecto de ella y por tal motivo solcito rehacer dicha actuación a fin de que no se afecte el derecho patrimonial de la parte que represento, quien tiene derecho a la liquidación de los intereses de mora por no pago del capital y más cuando la parte demanda fue condenada al pago del capital más los intereses de mora. igualmente su señoría ordeno refoliar el expediente atendiendo el orden cronológico, eso se debió por el desorden del mismo ya que estuvo moviéndose por varios juzgados y se traspapelaron las actuaciones y en manos de muchos jueces precedentes a su señoría.

11 Las irregularidades presentadas, no pueden perjudicar a mi clienta porque **la realidad es que desistí de la clausula penal y me acogí a los intereses de mora,** pero equivocadamente su SEÑORÍA, manifiesta que me acogía a la cláusula penal, cuando en auto de fecha 16 de marzo del 2021, manifestó usted:

Empero, como quiera que la parte actora hizo uso de la cláusula penal, no es posible, el pago de la obligación más los intereses.

12 El derecho de acceso a la administración de justicia está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, **una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.** Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente y de los derechos adquiridos dentro del proceso por parte de la demandante, la irregularidad se constituye en un perjuicio para la parte que represento, debido a que la sentencia se dictó por el capital, cláusula penal e intereses, pero posteriormente se me requirió para escoger la cláusula penal o la liquidación de intereses **y de manera expresa escogí los intereses, conforme a lo anotado anteriormente y verificable en el expediente, debe corregirse dicha irregularidad procesal,** otorgarse al suscrito la facultad de presentar nuevamente la liquidación del crédito con capital más intereses de mora, a fin de ser aprobada o modificada o se permita decidir conforme a la aportada a fin de ser aprobada o modificada mediante auto y luego actualizada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. **A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De usted, muy respetuosamente,

**VICTOR J. BUELVAS PINILLA.**  
T.P. No. 118.503 D1 del C.S.J.  
C.C. No. 18.126.711 de Mocoa.

Proceso Ejecutivo  
13001-40-03-1004-0240-2004  
Dte: MILDRED VIAÑA JULIAO  
Ddo: **LEOPOLDO ANGULO DEL CASTILLO Y BILLING KAY PARTERNINA ALVAREZ**

**INFORME DE SECRETARIA:** Señora Juez , doy cuenta a Usted, que el presente proceso fue asignado a Usted dentro del programa de descongestión, le informo que el Curador Ad-litem, se notificó de mandamiento de pago y no presentó excepciones. Provea.-

Cartagena de Indias, 29 de octubre de 2009.-

  
**ALADINO MARQUEZ RUIZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.**

Cartagena de Indias, Noviembre dieciocho (18) de dos mil nueve (2009).

Mediante proveído de fecha, 6 de abril de 2005, que se halla debidamente notificado y ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso contra LEOPOLDO ANGULO DEL CASTILLO Y BILLING KAY PARTERNINA ALVAREZ, para el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 19.320.000.00) por concepto de capital, a favor de MILDRED VIAÑA JULIAO más la cláusula penal, los intereses moratorios establecidos, gastos del proceso incluyendo los honorarios del abogado gestor.

La demandante presento como titulo de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito con los señores LEOPOLDO ANGULO DEL CASTILLO Y BILLING KAY PARTERNINA ALVAREZ, del cual se deduce una obligación clara expresa y exigible, en los términos que demanda el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los cuales han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento siguientes: de mayo 18 a noviembre 18 de 2003, los cánones se causaron en el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00) mensuales, de noviembre 18 de 2003 a noviembre 18 de 2004, los cánones se causaron en la suma mensual de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ( \$ 840.000.00,) y desde noviembre 18 de 2004 a abril 18 de 2005, los cánones se causaron en la suma de UN MILLON OCHO MIL PESOS (\$ 1.008.000.00,) y una pena de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.545.000.00) para un total de \$ 20.865.000.00.

Dentro del trámite propio de estos procesos, los demandados LEOPOLDO ANGULO DEL CASTILLO Y BILLING KAY PARTERNINA ALVAREZ, agotados los intentos de notificación personal, se ordenó su emplazamiento, a petición de la parte demandante de

330

conformidad con el Art. 315 del C. De P.C., quienes al no hacerse presente dentro del termino legal, consecucionalmente se le nombró curador Ad-Litem, a la Dra. **FANNY CARCAMO SANCHEZ**, para que la represente dentro del proceso hasta su terminación, quien notificada y aceptado el cargo el despacho lo autorizó para ejercerlo, no presentando excepciones. Visto lo anterior, se observa que no existe causal alguna que pueda invalidar lo actuado es del caso darle aplicación a lo establecido en el Art. 507 del C. De P.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

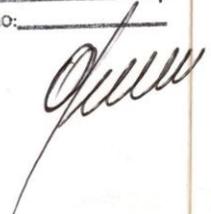
**R E S U E L V E:**

- 1). Seguir adelante la ejecución contra: **LEOPOLDO ANGULO DEL CASTILLO Y BILLING KAY PARTERNINA ALVAREZ**
- 2) Ordenar a los demandados a pagar al ejecutante la obligación perseguida dentro del presente asunto, costas del proceso incluyendo los honorarios del abogado gestor.
- 3). Procédase a efectuar la liquidación del crédito para tal fin póngase el expediente a disposición de las partes para que presenten la liquidación especificada del capital y de los intereses tal como lo señala el Art. 521 del C. De P.C.
- 4). Por secretaria procédase a efectuar la liquidación de las costas a fin de que el despacho las apruebe u ordene que se rehagan según lo ordenado en el Art. 393 del C. De P. C.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTINA CUESTA AGUAS**  
JUEZ ADJUNTO

POR ANOTACION EN ESTADO N° 203  
DE LA FECHA: 26-11-09  
SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO HAN  
SIDO NOTIFICADAS PERSONALMENTE,  
DE LA PROVIDENCIA  
DE FECHA: 18-11-09  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_



130014000300420050024000

Juzgado de origen: Cuarto Civil Municipal de Cartagena

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILDRED VIAÑA

DEMANDADO: LEOPOLDO ANGULO Y OTRO.



EXPEDIENTE 0240-2005-04

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Cartagena, once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, de no ser que se advierte lo siguiente:

Presenta el apoderado judicial liquidación adicional del crédito, relacionando como capital la suma de \$19`320.000, y por cláusula penal \$1`545.000, conceptos que totaliza como capital, y respecto de los cuales aplica el porcentaje del 2% como intereses de mora y que arroja un total de \$57`587.400.

Enfatiza el actor, en que los intereses aludidos, han sido reconocidos mediante sentencia, desde el 18 de noviembre del 2004.

Sea lo primero indicar que la cláusula Penal y los intereses moratorios, tiene idéntica finalidad, de allí que resulta incompatible su existencia simultánea, por cuanto su aplicación conllevaría el cobro de una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. Ahora, dado que en el presente asunto se han venido aprobando liquidaciones anteriores en iguales circunstancias, ello no es óbice para que de existir un yerro, estas puedan revisarse y rectificarse, atendiendo a la tesis que los autos ilegales no atan al juez.

Obsérvese que revisado el auto que libró mandamiento de pago, se advierte que aun cuando ordenó por la suma correspondiente a capital y cláusula penal, también indicó que “los canon de arrendamiento no generan intereses”, decisión que contrario a lo afirmado insistentemente por el togado, no fue objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2009, pues si bien en su parte considerativa mencionó que este despacho libró ejecución por tales conceptos, sin obviar los intereses moratorios, no lo es menos que en su parte resolutive dispuso seguir adelante la ejecución sin hacer aclaración alguna al respecto.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse la voluntad del ejecutante, por lo que al remitirnos al libelo introductorio de la demanda, es claro inferir que lo pretendido, además de la suma correspondiente al capital, y a la cláusula penal,

130014000300420050024000

Juzgado de origen: Cuarto Civil Municipal de Cartagena

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILDRED VIAÑA

DEMANDADO: LEOPOLDO ANGULO Y OTRO.

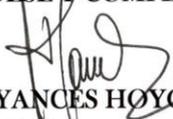
comprende los intereses causados, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, razón por la que considera este despacho necesario, antes de emitir un pronunciamiento sobre este particular, requerir al demandante, para que a su arbitrio, manifieste si opta por la cláusula penal o por los intereses moratorios y aporte la liquidación de conformidad. Surtido lo anterior, este juzgado resolverá sobre si la aprueba o la modifica.

Por lo todo lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

Requíerese al demandante en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Surtido lo anterior e impartido el trámite de ley, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KAREN YANCES HOYOS  
JUEZA

RAMA JUDICIAL BOLIVAR  
OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

ESTADO N° 125  
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente  
De la Providencia de  
AUTO DE FECHA DIA 11 MES 08 AÑO 16  
FIJADO EN ESTADO DIA 16 MES 08 AÑO 16  
EL SECRETARIO

84  
93

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL  
DE CARTAGENA

Cartagena, Quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : 13001-40-03-004-2005-00240-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MILDRED VIAÑA JULIO  
DEMANDADO : LEOPOLDO ANGULO – BILLING PATERNINA

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, verificado el expediente, se tiene que mediante proveído adiado 11 de agosto de 2016 (fl.89-90), este Despacho requirió al memorialista, en el sentido de manifestar si opta por la cláusula penal o los intereses moratorios para llevar a cabo la liquidación del crédito; lo cual no se ve reflejado en el balance allegado; toda vez que incluye ambos conceptos en el mismo.

De conformidad a lo anterior, este despacho devolverá el escrito contentivo de la liquidación para que se aporte en la forma correcta y atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**RESUELVE:**

- 1.-Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito por las razones antes señaladas.
- 2.- Requerir al ejecutante para que la presente con la indicaciones erigidas en auto de fecha 11 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY  
JUEZ

CUADERNO PRINCIPAL

RAMA JUDICIAL BOLÍVAR  
OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

ESTADO N° 177  
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente  
De la Providencia de  
AUTO DE FECHA DIA 15 MES 12 AÑO 16  
FIJADO EN ESTADO DIA 16 MES 12 AÑO 16  
*[Handwritten signature]*  
EL SECRETARIO

84  
93

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL  
DE CARTAGENA

Cartagena, Quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : 13001-40-03-004-2005-00240-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MILDRED VIAÑA JULIO  
DEMANDADO : LEOPOLDO ANGULO – BILLING PATERNINA

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, verificado el expediente, se tiene que mediante proveído adiado 11 de agosto de 2016 (fl.89-90), este Despacho requirió al memorialista, en el sentido de manifestar si opta por la cláusula penal o los intereses moratorios para llevar a cabo la liquidación del crédito; lo cual no se ve reflejado en el balance allegado; toda vez que incluye ambos conceptos en el mismo.

De conformidad a lo anterior, este despacho devolverá el escrito contentivo de la liquidación para que se aporte en la forma correcta y atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**RESUELVE:**

- 1.-Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito por las razones antes señaladas.
- 2.- Requerir al ejecutante para que la presente con la indicaciones erigidas en auto de fecha 11 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY  
JUEZ

CUADERNO PRINCIPAL

RAMA JUDICIAL BOLÍVAR  
OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

ESTADO N° 177  
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente  
De la Providencia de  
AUTO DE FECHA DIA 15 MES 12 AÑO 16  
FIJADO EN ESTADO DIA 16 MES 12 AÑO 16  
EL SECRETARIO

8/20  
2/4

Cartagena, febrero de 2017.

SEÑOR(A):  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
ORIGEN JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

**RAD.: 240 DE 2005.-**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MILDRED VIAÑA Vs. LEOPOLDO ANGULO Y BILLING KAY.**

**ASUNTO:** PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS CORREGIDA DE ACUERDO A AUTO 11 DE AGOSTO DE 2016.-

VICTOR BUELVAS PINILLA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito presentar, **con el más alto respeto** a su SEÑORIA, la liquidación actualizada del crédito e intereses y costas, con fundamento en el art 446 del CGP y teniendo en cuenta lo resuelto por su señoría en su último auto:

**LIQUIDACION DEL CREDITO:** me permito desistir de la cláusula penal y optar por los intereses:

- 1. **Total capital**, por falta de pago de cánones de arrendamiento.....\$19.320.000
- 2. **Intereses de Mora:** Del 18 de noviembre de 2004 al 18 febrero de 2017, al 2.0%:  
\$417.300 x 148 meses. ....\$ 61.760.400
- TOTAL** .....\$ **81.080.400**

Son ochenta y un millones ochenta mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana.

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Me permito liquidarlas en el 10% de total de la obligación..... \$ **8.080.400**

Cordialmente,



VICTOR BUELVAS PINILLA  
C. C. No. 18.126.711 de Mocoa  
T. P. No.118.503 del C.S.J.

CENTRO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CARTAGENA  
2017 FEB -3 PM 1:36  
5.20  
FIRMA

Cartagena, febrero de 2017.

SEÑOR(A):  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
ORIGEN JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

**RAD.: 240 DE 2005.-**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MILDRED VIAÑA Vs. LEOPOLDO ANGULO Y BILLING KAY.**

**ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS CORREGIDA DE ACUERDO A AUTO 11 DE AGOSTO DE 2016.-**

VICTOR BUELVAS PINILLA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito presentar, **con el más alto respeto** a su SEÑORÍA, la liquidación actualizada del crédito e intereses y costas, con fundamento en el art 446 del CGP y teniendo en cuenta lo resuelto por su señoría en su último auto:

**LIQUIDACION DEL CREDITO: me permito desistir de la cláusula penal y optar por los intereses:**

1. **Total capital**, por falta de pago de cánones de arrendamiento.....\$19.320.000
2. **Intereses de Mora**: Del 18 de noviembre de 2004 al 18 febrero de 2017, al 2.0%:  
\$417.300 x 148 meses. ....\$ 61.760.400

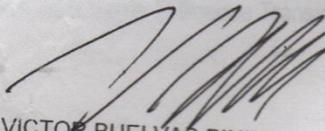
**TOTAL** .....\$ **81.080.400**

Son ochenta y un millones ochenta mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana.

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Me permito liquidarlas en el 10% de total de la obligación..... \$ 8.080.400

Cordialmente,

  
VICTOR BUELVAS PINILLA  
C. C. No. 18.126.711 de Mocoa  
T. P. No.118.503 del C.S.J.

FIRMA

J.P.P.

2017 FEB -3 PM 1:36

CENTRO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CARTAGENA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA  
FIJACION EN LISTA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
TRASLADO QUE SE HACE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR UNA DE LAS PARTES:

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	J. O.
EJECUTIVO	2005-00240	MILDRED VIAÑA JULIAO	LEOPOLDO ANGULO DEL CASTILLO	04 CM
EJECUTIVO	2010-01104	VEHICOSTA S.A	CESAR PAREDES AMAYA	03 CM
EJECUTIVO	2015-00788	BANCO CORPBANCA	ARLINGTON CARABALLO AVENDAÑO	11 CM
EJECUTIVO	2015-00569	RODOLFO VISBAL RODRIGUEZ	EDITH HERNANDEZ SALAS	10 CM
EJECUTIVO	2007-00145	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER	MARGARITA LUNA MARTINEZ	03 CM
EJECUTIVO	2015-00878	SADY HEINS MENDOZA	EVERT PATERNINA SOLORZANO	11 CM
EJECUTIVO	2012-00672	MEGAXOOM	JOSE DE LA CRUZ MONTES MARTINEZ	11 CM
EJECUTIVO	2016-00065	RAUL TUJILLO ORTIZ	FABIAN LLERENA DEL REAL	11 CM
EJECUTIVO	2016-00025	COOMUNIDAD	HERMES DARIO MOYA CANTILLO Y OTRO	11 CM
EJECUTIVO	2010-00346	DAVIVIENDA S.A	LUIS MANUEL AVENDAÑO JULIO	03 CM
EJECUTIVO	2012-00784	COOMUNIDAD	GONZALEZ RUBIO GUSTAVO	06 CM

Queda en traslado a las partes la liquidación del crédito presentada, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G. P

FECHA DE FIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DE 2017, HORA 8:00 A.M  
FECHA DE DESFIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DE 2017, HORA 5:00 PM  
EL TRASLADO INICIA: 10 DE FEBRERO DE 2017, HORA 8:00 A.M  
EL TRASLADO VENCE: 14 DE FEBRERO DE 2017, HORA 5:00 PM

  
ROXANA FADUL OSSA  
Secretaria



87 AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO : 13001-40-03-004-2005-00240-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE** : MILDRED VIAÑA JULIO.

**DEMANDADO** : LEOPOLDO ANGULO DEL CASTILLO y BILLING KAY PATERNINA ALVAREZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que el ejecutante presentó la liquidación del crédito especificando capital y los intereses, de la cual se corrió traslado a la parte demandada. Pues bien al tenor del art. 446 del C.G.P., puede el juzgado considerar la viabilidad de aprobar o modificar la liquidación presentada una vez vencido el traslado.

En el presente proceso se presentó liquidación adicional del crédito por un valor total de \$ **81.080.400** pesos, correspondiendo a capital, intereses moratorios y liquidación de costas, sin embargo encuentra el despacho que de la liquidación presentada se incluyen conceptos que fueron objeto de estudio y además en auto de fecha 15 de agosto de 2012 se aprobó la liquidación del crédito, y en auto de fecha 18 de octubre de 2012 fueron aprobadas las costas; por lo tanto esta agencia judicial se abstendrá de aprobar la presente liquidación del crédito, hasta tanto la parte interesada la presente en debida forma, especificando únicamente los periodos en que se causaron los intereses moratorios tal como lo indica el artículo 446 del C.G.P.

Con fundamento a lo anterior, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al ejecutante para que la presente en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL SINGULAR  
OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

ESTADO N° 0271  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente  
de la Providencia de: DIA 22 MES 05 AÑO 17  
AUTO DE FECHA DIA 23 MES 05 AÑO 17  
FUADO EN ESTADO  
EL SECRETARIO

CUADERNO PRINCIPAL

**RV: REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA AUTO NIEGA APELACION RADICADO  
13001400300420090013600**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/09/2022 4:55 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Diana Carolina Avila <avilajuridica@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 16:00

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA AUTO NIEGA APELACION RADICADO 13001400300420090013600

BUENAS TARDES,

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COPROPIEDAD EDIFICIO ALCAZAR

**DEMANDADAS:** MARELVIS AGUAS CABARCAS Y OTRAS

**RADICADO:** 13001400300420090013600

ANEXO MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSO DE LA REFERENCIA Y AUTO RECURRIDO.

AGRADEZCO SU ATENCION

ATENTAMENTE,

DIANA CAROLINA AVILA LASSO

APODERADA PARTE DEMANDADA



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M.*

---

Medellín Antioquia, septiembre 27 de 2022

Doctor:

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**

Juez Tercero De Ejecución Civil Municipal De Cartagena  
E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COPROPIEDAD EDIFICIO ALCAZAR

**DEMANDADAS:** MARELVIS AGUAS CABARCAS Y OTRAS

**RADICADO:** 13001400300420090013600

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**DIANA CAROLINA AVILA LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.336.976 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 242866 del C.S.J, por medio del presente escrito y obrando en calidad de apoderada de las señoras **MARELVIS AGUAS CABARCAS** y **CHANTAL ATEHORTUA AGUAS**. Comedidamente le manifiesto que interpongo *recurso de reposición y en subsidio queja* contra el Auto sin fecha, notificado por estados el día 23 de septiembre de 2022.

Conocido el contenido del auto que resuelve el *Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada con respecto al Auto del 31 de agosto de 2022*. Tengo para significar lo siguiente, que he de separar para una mejor comprensión en orden cronológico.

### **1. Auto del 02 de agosto de 2022.**

A través de este auto, el despacho corre traslado del **dictamen pericial decretado de forma oficiosa** mediante el auto de fecha 09 de marzo de 2022 y notificado por estado Nro. 008 del 10 de marzo de 2022. Dictamen pericial que fue realizado el día 05 de julio de 2022 y allegado al expediente por el perito **CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES**, conforme a lo ordenado por el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Indica el auto del 02 de agosto de 2022, que los interesados pueden pronunciarse al respecto (frente al dictamen pericial) por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M*

---

o la **práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.**

## **2. Descorro traslado dictamen pericial.**

En término de traslado del dictamen pericial allegado al proceso por el perito **CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES**, **la demandada de forma respetuosa y debidamente motivado, solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial.**

Pronunciamiento que fue soportado además por el análisis que realiza la empresa **A & A Asesorías Inmobiliarias y Avalúos**, al trabajo de avalúo traslado. Recordando además que reposa en el proceso el avalúo comercial No 2022-0128, practicado por el perito **LUÍS GUILLERMO MEJÍA GONZÁLEZ** al apartamento Nro. 402 ubicado en la calle 6 No 10-38 Barrio Castillo Grande Cartagena de Indias, de fecha 28 de enero de 2022, con vigencia hasta el 28 de enero de 2023. Por lo que, de parte de este perito ya existe un conocimiento de las condiciones particulares del inmueble que ofrecen credibilidad a sus conclusiones.

## **3. Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

En termino de traslado del auto de fecha 02 de agosto de 2022, la demandada presenta el anterior recurso. Puesto que se evidencia que **No existe congruencia en el contenido del auto aludido, entre la parte considerativa y la parte resolutive, respecto al valor fijado por concepto de honorarios al perito evaluador.**

## **4. Auto del 31 de agosto de 2022.**

A través de este auto, el despacho decide aclarar los honorarios fijados al perito e igualmente decide *CITAR al perito CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES el día 06 de septiembre de 2022 a las 10:00 am para que proceda a rendir un informe bajo el principio de sismicidad del allegado al sub examine para que aclare lo requerimiento de las partes procesales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

Ninguna enunciación se realiza respecto a la realización de la audiencia, de que trata el artículo 231 del C.G.P, por corresponder a la practica y contradictorio del dictamen decretado de oficio.

## **5. Recurso de reposición y en subsidio apelación**



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Alegada Conciliadora U. de M*

---

En termino de traslado del auto de fecha 31 de agosto de 2022, la demandada presenta el anterior recurso el día 05 de septiembre de 2022. Puesto que ningún pronunciamiento realiza el despacho, frente a la solicitud debidamente motivada de ordenar un nuevo dictamen pericial, cuyos honorarios correrá por cuenta de quien lo solicita, conforme a la posibilidad otorgada a las partes en el termino del traslado del dictamen pericial como claramente se indicó en el auto de fecha 02 de agosto de 2022.

Por otra parte, se expresó que no se entiende el principio en que se basa el despacho denominado "**sismicidad**", como sustento normativo para decidir citar al anterior perito evaluador y no ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial. Puesto que este principio hace relación a temas de movimientos sísmicos, sin que se encuentre relación con el ámbito jurídico.

Con la decisión adoptada por el despacho a través del auto del 31 de agosto de 2022, entre otras cosas; se niega el decreto o la práctica de un nuevo dictamen pericial, solicitud presentada por la demandada debidamente motivada y cuyos honorarios correrían por su cuenta. Por lo que de forma subsidiaria se presenta el recurso de apelación.

#### **6. Acta audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022.**

Según se encuentra plasmado en acta sobre audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2022, a partir de las 10:00 am. El despacho celebró audiencia de conformidad al artículo 228 del Código General del Proceso, en la cual los únicos intervinientes fueron: El señor Juez Dr. LUIS ALFREDO FURNIELES DORADO y el Perito CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES.

En dicha acta se menciona que se deja constancia, que en la fecha y siendo las 10:00 horas, se efectuó envió del link de la audiencia a las direcciones de correo electrónico de cada una de las partes.

La anterior manifestación es totalmente FALSA puesto que, una vez revisado el buzón de correo electrónico, se observa que se recibieron tres (03) correos de la cuenta [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) entre las horas 10:21 y 10:32, cuyo asunto correspondía a: *Link diligencia del proceso con radicación No. 004-2009-00136.*

No se entiende el comportamiento desplegado por el despacho, en la celebración de la audiencia que se relaciona en la anterior acta, al intentar comunicarse vía telefónica solamente con la apoderada de la



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M*

---

demandante, e informarle de la diligencia que se practicaría, **en tratándose de la elaboración de un dictamen pericial ordenado de OFICIOSA, que se aduce en contra de ambas partes.**

Obsérvese lo ordenado por el auto de fecha 31 de agosto de 2022, que resuelve entre otras:

(...)

*CITAR al perito CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES el día 06 de septiembre de 2022 a las 10:00 am para que proceda a rendir un informe bajo el principio de sismicidad del allegado al sub examine para que aclare lo requerimiento de las partes procesales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

No se menciona en dicho auto la programación de audiencia, en la cual las partes puedan interrogar al perito bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Por el contrario, solamente se citó para el día 06 de septiembre de 2022 a las 10:00 horas, al perito evaluador para que rindiera un INFORME invocando el principio de sismicidad que no tiene aplicación en el ámbito jurídico.

Entendiendo que previo a la citación para la celebración de audiencia, cursaba además un Recurso frente al auto que ordenó su realización, era procedente suspender la referida audiencia y otorgar el termino oportuno de forma que se garantizara la ejecutoria del auto. Situación que efectivamente no ocurrió, puesto que se realizó la audiencia sin presencia de las partes, se notificó en estrados y se dejó en firme un dictamen pericial decretado de oficio, como si se tratara de un dictamen aportado por una de las partes, desatendiendo los artículos 230 y 231 del C.G.P.

**FRENTE AL AUTO SIN FECHA, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE SE RECURRE EN ESTA OPORTUNIDAD.**

A través de este auto se resuelve el anterior recuso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la demandada el día 05 de septiembre de 2022 frente al auto del 31 de agosto de 2022.

En esta oportunidad, procede el despacho como cuestión previa a "realizar una aclaración de los dispuesto en el numeral segundo del auto del 31 de agosto de 2022, puesto que de manera errónea se señaló el principio de sismicidad, siendo correcto el **principio de mismidad**, el cual tiene que ver con la exhibición del medio probatorio en desarrollo de la audiencia oral, tal y como fue recogido en el lugar o en curso de la investigación".



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M*

---

Resuelve el despacho el anterior recurso, indicando que el soporte normativo que regula lo atinente a la contradicción del dictamen pericial es lo señalado en el artículo 228 del C.G.P. Situaciones que fueron desentendidas por la apoderada de la demandada, y en tal sentido no le asiste razón.

Por lo anterior, la decisión del despacho en dicha oportunidad correspondió a:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes por medio de la cual pretendan dilatar el proceso, cuando surge un desconocimiento de los preceptos procesales que regulan la contradicción del dictamen pericial, como ocurrió en el caso que nos ocupa, so pena de que se compulsen las copias respectivas, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Conocido las ultimas actuaciones en el proceso y lo resuelto en el auto que se notificó en estado del día 23 de septiembre de 2022. Presento los siguientes reparos:

- 1. El dictamen pericial rendido por el perito CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES, corresponde al decreto de una prueba de oficio ordenada mediante el auto de fecha 09 de marzo de 2022.**

En tratándose de un dictamen decretado de oficio, y su posterior práctica y contradicción. El soporte normativo que rige dichas actuaciones son las señaladas en los artículos 230 y 231 del C.G.P., y en tal sentido, la contradicción del dictamen no correspondía a lo señalado en el artículo 228 ibidem.

- 2. La audiencia que corresponde a la práctica y contradicción del dictamen pericial, no se cumplió en termino oportuno.**

Se tiene que, el informe sobre el dictamen pericial ordenado de forma oficiosa, fue allegado al despacho el día 05 de julio de 2022 por el perito **CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES**, conforme a lo ordenado por el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Señala el artículo 231 del C.G.P, respecto a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio lo siguiente:



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Alegada Conciliadora U. de M*

---

*Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, **la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.***

(...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Definidos los términos para la realización de la audiencia respectiva, y cumplidos los diez (10) días posteriores a la presentación del dictamen pericial practicado al inmueble denominado apartamento Nro. 402 ubicado en la calle 6 No 10-38 Barrio Castillo Grande Cartagena de Indias. Se tiene que, de practicarse dicha audiencia se estaría realizando por fuera del término establecido.

En el supuesto que la referida audiencia para la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio de que trata el artículo 231 del C.G.P, se haya cumplido el día 06 de septiembre de 2022. Se tiene que no fue citada en debida forma, ni con la antelación respectiva. Puesto que, de una parte, se indica que obedeció su ritual a lo señalado en el artículo 228 Ibidem, cual si se tratara de un dictamen aportado por la demandante; y de otra, los respectivos links para acceso a la diligencia se enviaron al correo electrónico de la demandante de forma tardía.

### **3. La práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, se aduce y presenta en contra de ambas partes.**

Al imprimirle el despacho el tramite señalado en el artículo 228 del C.G.P, cual si se tratara de un dictamen aportado por una de las partes. Infiere que el dictamen sujeto a contradicción es presentado por la demandante COPROPIEDAD EDIFICIO ALCAZAR, y en tal sentido, le correspondía a la demandada en la oportunidad procesal, citar al perito a la respectiva audiencia y/o aportar un nuevo dictamen pericial.

Posición que es contraria a lo señalado en el artículo 230 Ibidem, que no establece la posibilidad y/o obligación de las partes de citar al perito a la audiencia respectiva, ni mucho menos indica que frente a la contradicción del dictamen las partes pueden aportar un nuevo dictamen pericial.

Se reitera que el dictamen pericial, no fue aportado por la ejecutante ni por la ejecutada, y en tal sentido, debió presentarse y aducirse en contra de ambas partes.



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M.*

---

**4. Las observaciones trasladadas al perito que se manifiesta en el auto que se recurre, corresponde a las indicadas por la demandante.**

En termino de traslado del dictamen pericial allegado al proceso por el perito **CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES**, la demandada no solicitó aclaración ni complementación. Puesto que ante la presencia de las graves irregularidades observadas en dicho trabajo y analizadas por la empresa **A & A Asesorías Inmobiliarias y Avalúos**, se concluyó sobre la necesidad de la practica de un nuevo dictamen.

Esta solicitud se presentó debidamente motivada, asumiendo además los honorarios que por dicho concepto corresponda. Petición que es coherente con las opciones otorgadas a las partes, como claramente se consignó en el auto del 02 de agosto de 2022.

Se indica en el acta de audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022:

*(...) "que se formularon en calidad de pregunta, las observaciones transcriptas en memorial de fecha 08 de agosto de 2022".*

Observaciones que efectivamente corresponde a las indicadas por la apoderada de la demandante, al presentar memorial el día 08 de agosto de 2022.

Sin embargo, de forma contradictoria en el auto que ahora se recurre, se indica:

*(...)*  
*El Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción, habiendo instalado la respectiva diligencia, y ante la ausencia de la parte interesada, procedió a formular a modo de interrogatorio, las observaciones planteadas por la parte demandada, mediante memorial del 5 de septiembre de 2022.*

*Por tal razón, habiendo sido absuelto el respectivo interrogatorio formulado por la parte demandada, y atención a que quedaron aclarados los puntos confusos del dictamen, mediante auto dictado en audiencia, se dispuso declarar la firmeza del dictamen rendido por el señor Carlos Arturo Díaz Corrales.*

Encontrando en esta manifestación una total contradicción, pues no esta determinado cuáles fueron realmente las observaciones que se le formulación al perito en la citación para el día 06 de septiembre a las 10.00 am. Nótese que el día 05 de septiembre de 2022, la demandada presento recurso en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, sin



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M*

---

que se plantee en dicho documento observaciones y/o interrogatorio frente al dictamen pericial elaborado por el perito **CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES**.

### **5. Constreñimiento al ejercicio de la defensa de la demandada.**

Dando total acreditación a lo expresado por la apoderada de la demandante, mediante el memorial allegado el día 08 de agosto de 2022, el despacho entre otras, ordena:

(...)

**PREVENIR** a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes por medio de la cual pretendan dilatar el proceso, cuando surge un desconocimiento de los preceptos procesales que regulan la contradicción del dictamen pericial, como ocurrió en el caso que nos ocupa, so pena de que se compulsen las copias respectivas, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Situación que, a todas luces se traduce en un constreñimiento al ejercicio que esta apoderada judicial viene desarrollando en defensa de los intereses de la demandada. Pues, sin ningún tipo de análisis el despacho judicial da por sentado que los recursos que presenta esta defensa, constituyen practicas dilatorias y desconocimiento de normas procesales.

Ningún análisis le merece al juzgador, los argumentos puntuales que en cada uno de los recursos concretamente se han puesto de conocimiento. No con el animo de entorpecer el proceso, sino como la única defensa que se puede plantear ante las constantes irregularidades y errores involuntarios que de parte del despacho se vienen presentando.

Como ampliamente lo he manifestado, y concretamente ante la prevención que realiza el despacho de no presentar nuevas solicitudes frente al trámite que regula el dictamen pericial. Reitero que las normas que regulan la contradicción del dictamen que fue objeto de traslado, en tratándose de un **DICTAMEN PERICIAL DECRETADO DE OFICIO**, debe ajustarse a lo indicado al artículo 231 del C.G.P.

Ante la prevención realizada por el despacho, respetuosamente solicito me sea indicado concretamente cuales son las solicitudes que, sin conocimiento de las normas procesales, ésta apoderada judicial ha presentado con el único propósito de dilatar el proceso. Pues, de no ser tenidas y valoradas como tal, me permitiré acudir a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que evalúe mis conductas y la de los funcionarios que intervienen en este proceso.



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Alegada Conciliadora U. de M*

---

**6. El auto sin fecha notificado por estado del 23 de septiembre de 2022, no concedió el Recurso de apelación.**

Ningún pronunciamiento le mereció al despacho, la solicitud debidamente motivada y justificada sobre la práctica de un nuevo dictamen pericial cuyos honorarios correrían por cuenta de la demandada. Situación que no tiene porque afectar los intereses de la ejecutante, puesto que en tratándose de una persona jurídica (Copropiedad Edificio Alcázar) sin aminorado de lucro y con un presupuesto anual limitado, le interesa recuperar el monto de las expensas comunes que se encuentran en mora por el propietario del apartamento Nro. 402.

Por su parte, la ejecutada aparte de reconocer la obligación que le asiste de contribuir con las expensas comunes, aplicadas sobre el coeficiente de copropiedad que representa su inmueble, le interesa en caso de salir en remate, el justiprecio corresponda al valor real del avalúo comercial.

Ahora, frente al hecho que se niegue la práctica de una prueba, cual es la realización de un nuevo dictamen pericial, se abre la posibilidad de interponer subsidiariamente el recurso de apelación, como efectivamente lo planteó esta apoderada de conformidad al numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. Situación que entre otras cosas no afecta a la demandante, en tanto los honorarios correrán por quien lo solicita.

Se indica al despacho, que la voluntad de la parte demandada no es dilatar el proceso, sino que conforme al perjuicio de habersele privado del derecho de usufructo del inmueble por un término superior a 10 años y el pésimo manejo administrativo de quienes fungieron como auxiliares de la justicia en calidad de secuestres. Pueda al menos, pretender que el inmueble sea rematado con su valor real. Se tiene conocimiento y en su oportunidad así se comunico al despacho, los intereses de terceros en que el inmueble sea adjudicado a la propiedad horizontal, sin que esta tenga la capacidad económica para ello.

**PRETENSIONES**

En atención a lo antes expresado, que sustenta el inconformismo frente a las decisiones contenidas en el auto sin fecha notificado por estado del 23 de septiembre de 2022. Me permito solicitar sea revocado el anterior auto y en consecuencia se procesa a:

- 1. ORDENAR** la práctica de un nuevo dictamen pericial al apartamento Nro. 402 ubicado en la calle 6 No 10-38 Barrio Castillo Grande Cartagena de Indias de propiedad de las demandadas.



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M*

---

- 2. DEJAR SIN EFECTO**, el acta de audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2022.
- 3. DEJAR SIN EFECTO**, lo resuelto mediante el auto sin fecha notificado por estado del 23 de septiembre de 2022.

Subsidiariamente, y en caso de no acceder a lo solicitado, pido la reproducción de las copias de las piezas procesales necesarias, para que una vez expedidas sean remitidas al Superior funcional para que se surta el Recurso de QUEJA.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 352 y siguientes del C.G.P, y las demás que se consideren pertinentes en el caso concreto.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las documentales que reposan en el proceso:

1. Auto de fecha 09 de marzo de 2022, a través del cual se decreta la practica de dictamen pericial de forma oficiosa.
2. Auto de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se designa perito evaluador.
3. Dictamen pericial realizo el día 05 de julio de 2022.
4. Auto del 02 de agosto de 2022, a través del cual se ordena traslado del dictamen pericial.
5. Memorial descorro traslado dictamen pericial.
6. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 02 de agosto de 2022.
7. Memorial de fecha 08 de agosto de 2022, allegado por la demandante.
8. Auto del 31 de agosto de 2022, a través del cual se aclara honorarios al perito.
9. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 31 de agosto de 2022.
10. Acta audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022.



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Alegada Conciliadora U. de M*

---

## **ANEXOS**

Me permito anexar en medio digital:

- Recurso para archivo del Juzgado y/o Superior.
- Constancias hora envío link al correo electrónico de la demandada.
- Auto sin fecha notificado por estado del 23 de septiembre de 2022.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la secretaría del despacho o en la Carrera 26 C N° 18 AA - 63 Apto 302 Medellín - Antioquia. E-mail: [avilajuridica@gmail.com](mailto:avilajuridica@gmail.com). Celular: 3105062809

El demandante en la dirección indicada en la demanda, pues no se indicó el canal elegido para efectos de notificación.

Atentamente,



**DIANA CAROLINA AVILA LASSO**

C.C. N° 24336976 de Manizales

T.P. N° 242866 del C. S. J



DIANA CAROLINA AVILA LASSO &lt;avilajuridica@gmail.com&gt;

---

**LINK DILIGENCIA PROGRAMADA 004-2009-00136-00**

1 mensaje

**Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena**

6 de septiembre de 2022,

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

10:21

Para: "avilajuridica@gmail.com" &lt;avilajuridica@gmail.com&gt;, "veyra\_marnez@hotmail.com" &lt;veyra\_marnez@hotmail.com&gt;

Buenos días,  
cordial saludo,

Se deja constancia que de igual manera el link fue publicado en la pagina de la rama judicial.  
<https://call.lifesizecloud.com/15672294>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DIANA CAROLINA AVILA LASSO &lt;avilajuridica@gmail.com&gt;

---

**Link diligencia audiencia 0014-2009-00136-00**

1 mensaje

**Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena**

6 de septiembre de 2022,

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

10:28

Para: "avilajuridica@gmail.com" &lt;avilajuridica@gmail.com&gt;, "veyra\_marnez@hotmail.com" &lt;veyra\_marnez@hotmail.com&gt;

Buenos días  
cordial saludo,

mediante la presente hago envío del link de la diligencia del proceso en mención, dejando constancia que el mismo fue publicado en la pagina de la rama judicial.

<https://call.lifesizecloud.com/15672294>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DIANA CAROLINA AVILA LASSO <avilajuridica@gmail.com>

---

**RV: Link diligencia del proceso con radicación No. 004-2009-00136**

1 mensaje

---

**Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena**

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "avilajuridica@gmail.com" <avilajuridica@gmail.com>

6 de septiembre de 2022,  
10:32

---

**De:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 10:31

**Para:** Veyra Yaneth Martinez Garcia <veyra\_martinez@hotmail.com>

**Asunto:** Link diligencia del proceso con radicación No. 004-2009-00136

Buenos días  
cordial saludo,

mediante la presente hago envió del link de la diligencia del proceso en mención, dejando constancia que el mismo fue publicado en la pagina de la rama judicial.

<https://call.lifefizecloud.com/15672294>

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2009-00136-00**

Cartagena de Indias D. T. y C.,

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	SINGULAR
<b>Radicado</b>	13001-40-03-004-2009-00136-00
<b>Demandante</b>	COOPROPIEDAD EDIFICIO ALCAZAR
<b>Demandado</b>	MARELVIS AGUAS CABARCAS Y OTROS
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso citar al perito CARLOS ARTURO DIAZ CORRALES, para que rindiera un informe bajo el principio de mismidad del dictamen rendido.

### Cuestión previa

El Despacho, en esta oportunidad, se permite realizar una aclaración de lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 31 de agosto de 2022, puesto que de manera errónea se señaló el principio de sismicidad, siendo correcto el **principio de mismidad**, el cual tiene que ver con la exhibición del medio probatorio en desarrollo de la audiencia oral, tal y como fue recogido en el lugar o en curso de la investigación.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que, le asiste el derecho en calidad de parte demandada, de solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen debidamente justificada, alternativa que fue manifestada.

Advierte que, lo resuelto en el auto de fecha 31 de agosto de 2022, no corresponde a lo solicitado y/o manifestado por la parte demandada, al pronunciarse sobre el traslado del avalúo practicado por el perito Carlos Arturo Díaz Corrales.

Señala que, en el traslado efectuado, se advierten las graves irregularidad en que se incurrió en el dictamen desarrollado, lo cual de alguna manera impide que sobre el mismo se efectúen aclaraciones o complementaciones, por lo que lo procedente es la realización de un nuevo dictamen.

### ANTECEDENTES

Previo a resolver el asunto que no atañe en esta oportunidad, resulta importante realizar un recuento respecto a las actuaciones surtidas hasta este punto, con el fin de dar claridad a las órdenes de han de impartirse.

Se tiene que, el Perito Carlos Díaz Corrales, mediante memorial de fecha 5 de julio de 2022, allegó dictamen pericial de avalúo, rendido sobre el apartamento 402 del Edificio Alcázar, el cual se ubica en el Barrio Castillo Grande de la Ciudad de Cartagena.

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2009-00136-00**

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 2 de agosto de 2022, se dispuso poner en traslado, por el término de tres (3) días, el dictamen pericial rendido por el perito Avaluador Carlos Arturo Díaz Corrales, así mismo, se fijó la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios.

La parte demandada, por conducto de apoderada judicial, mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2022, sostiene que, al evidenciarse graves irregularidades, solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial, a su vez, hace una serie de análisis frente a lo observado en el dictamen.

Una vez surtido el traslado correspondiente del recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto que fija fecha para la realización de la audiencia de contracción, ingresa el proceso al despacho para resolver de fondo.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia que no atañe es importante precisar que, el artículo 228 del C.G. del Proceso, regula el tema atinente a la contradicción del dictamen pericial, sobre el particular, señala lo siguiente:

**“Art. 228. Contradicción del dictamen.** - *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2009-00136-00**

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

Vista la disposición normativa que se cita, en esta oportunidad es dable considerar que no le asiste razón al recurrente, en lo que respecta al auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso citar a audiencia al perito Carlos Arturo Díaz Corrales, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primera oportunidad, es de resaltar que, la parte demandada, por conducto de apoderada judicial, desatendió las disposiciones contenidas en el artículo 228 del C.G.P., en lo atinente a la contradicción del dictamen pericial, esto, como quiera que, dentro de la oportunidad procesal, no hizo uso de las posibilidades que se le otorgan con relación a la contradicción del dictamen aportado, esto es, la de solicitar que se citara al perito a la respectiva audiencia y/o aportar un nuevo dictamen pericial.

Verificadas las actuaciones desplegadas por la parte ejecutada, resulta acertado manifestar que, la presentación de análisis del dictamen pericial o la solicitud de la realización de un nuevo dictamen, no cumple con las exigencias establecidas respecto a la contracción del dictamen, habidas cuenta que, no es el juez quien debe ordenar la realización de un nuevo dictamen, sino que, es la parte contra la cual se aduce, quien tiene la obligación de aportar el nuevo dictamen, para surtir la respectiva contradicción.

Ahora bien, es de resaltar que, la audiencia que refiere el artículo 228 del C.G.P., tiene por objeto que, tanto el juez como las partes puedan interrogar al perito, esto, con el fin de establecer su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial, sin embargo, debe dejarse constancia que, la parte ejecutada, no asistió a esta diligencia.

Sin embargo, el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción, habiendo instalado la respectiva diligencia, y ante la ausencia de la parte interesada, procedió a formular a modo de interrogatorio, las observaciones planteadas por la parte demandada, mediante memorial del 5 de septiembre de 2022.

Por tal razón, habiendo sido absuelto el respectivo interrogatorio formulado por la parte demandada, y atención a que quedaron aclarados los puntos confusos del dictamen, mediante auto dictado en audiencia, se dispuso declarar la firmeza del dictamen rendido por el señor Carlos Arturo Díaz Corrales.

Por lo expuesto, se dispondrá no reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2022, que dispuso citar al señor Carlos Arturo Díaz Corrales, entre otras cosas, porque la diligencia fue desarrollada, sin que exista frente a ellas solicitudes de ilegalidad.

Finalmente, se previene a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes que, que pretendan dilatar el proceso, cuando surge un desconocimiento de los preceptos procesales que regulan la contradicción del dictamen pericial, como ocurrió en el caso que nos ocupa, so pena de que se compulsen las copias respectivas, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2009-00136-00**

Por lo antes expuesto, este despacho judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes por medio de la cual pretendan dilatar el proceso, cuando surge un desconocimiento de los preceptos procesales que regulan la contradicción del dictamen pericial, como ocurrió en el caso que nos ocupa, so pena de que se compulsen las copias respectivas, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo Junieles Dorado

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597d59eb7c8bf44d240b75b1d8c1ba413718a74a0e7cde6d91fbccecb01470**

Documento generado en 21/09/2022 03:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Rad. 13001400300220210034300 Recurso de REPOSICIÓN Auto de 20 de septiembre de 2022**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 27/09/2022 8:32 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

&lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Manuel González <manuelgonzalezgu@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 16:36**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Fw: Rad. 13001400300220210034300 Recurso de REPOSICIÓN Auto de 20 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA

**Referencia:** Recurso de reposición en contra del auto de 20 de septiembre de 2022 notificado por estado del 23 de septiembre.**Rad.** 13001400300220210034300. JUZGADO DE ORIGEN SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA**DEMANDADO:** JOSE MANUEL DIAZ REINO**PROCESO EJECUTIVO**

MANUEL ERNESTO GONZALEZ GUARDELA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente dentro de la oportunidad legal correspondiente, acudo a su despacho para presentar recurso de reposición en contra del auto de 20 de septiembre de 2022 notificado por estado del 23 de septiembre, con fundamento en los siguientes argumentos.

Mediante el auto recurrido ese despacho judicial resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO: APROBAR la liquidación ACTUALIZADA del crédito allegada por el ejecutante, en la suma de Ciento doce millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos con 76/100 (\$112.872.867,76) discriminados así:***

- *\_Por la suma de \$56.938.956,76 para la OBLIGACIÓN contenida en el PAGARÉ NO. 7985002546.*
- *\_Por la suma de \$55.933.911 para la OBBLIGACIÓN contenida en el PAGARÉ NO. 127419335707.*

***SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y de no existir embargo de crédito, se ORDENA a la SECRETARÍA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA hacer entrega a la parte demandante, cesionario (s) y/o quien tenga facultad expresa para recibir en nombre de este y/o estos, de los***

*títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso descontados a la parte demandada y pendientes de pago, de acuerdo a la información que arroje el sistema, hasta la concurrencia del crédito y de las costas, así:*

Liquidación a del crédito	\$112.872.867,76
Liquidación de costas	\$5.942.500

*ADVERTIR a la Secretaría, que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema y del expediente, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas. Asimismo, que las constancias de entrega de depósitos judiciales deberán allegarse con destino al presente proceso.”*

Conforme lo expuesto en el auto recurrido se hace necesario manifestar el yerro en que está incurriendo ese juzgado al ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, toda vez que el 08 de septiembre de 2022 se presentó solicitud ante ese juzgado tendiente a que ordene el desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 de Bancolombia la cual está a nombre del demandado. Lo anterior en virtud a que **la misma es una cuenta PENSIONAL** dado que es allí en donde él recibe los recursos derivados de la pensión de jubilación reconocida y pagada por Fiduciaria LA previsora, en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.)

Por lo cual se hace necesario que ese despacho resuelva primero la solicitud presentada por el suscrito antes de entrar a decidir sobre la entrega de títulos judiciales al demandante, debido a que por ser recursos que tienen el carácter de inembargable se le estaría vulnerando los derechos fundamentales a mi defendido, por lo cual se debe estudiar la primera solicitud y las pruebas presentadas para entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda.

La anterior solicitud se deriva de que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares en contra de mi representado, y como consecuencia de lo anterior, se procedió a embargar la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 de Bancolombia la cual está a nombre del demandado. Lo anterior en virtud a que **la misma es una cuenta PENSIONAL** dado que es allí en donde él recibe los recursos derivados de la pensión de jubilación reconocida y pagada por Fiduciaria LA previsora, en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.)

Lo enunciado se debe a que el día 12 de agosto de 2022, el señor José Manuel Díaz en calidad de pensionado de FONECA, recibió una suma de dinero derivada de unos **RETROACTIVOS PENSIONALES** por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FONECA (adjunto resolución DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022) y el banco realizó una retención ilegal de dichos recursos puesto que los mismos se derivan de su pensión de jubilación.

Los recursos fueron consignados por la fiduciaria en la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA, en la cual ha venido recibiendo **SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN** desde el 13 de enero de 2005, tal como reposa en los extractos bancarios que se adjuntan.

La presente solicitud es clara y concreta en el sentido que se deriva de un fundamento legal (numeral 5 artículo 134 ley 100 de 1993) y jurisprudencial (Sentencia T-448/06; C-507 de 2002 entre otras) en donde se prohíbe embargar las cuentas de nómina pensional salvo que se trate de *pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas*.

Por todo lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de mi mandante le solicito con el fin de que se materialice la orden de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA dado que, por ser la cuenta de nómina de PENSIONADO, los recursos que allí se depositan son especialmente los derivados de su pensión, como en efecto sucede en esta ocasión y se demuestra con los soportes entregados. En caso contrario, se estaría cometiendo una irregularidad y una afrenta directa a los derechos constitucionales y fundamentales.

Cabe resaltar igualmente que BANCOLOMBIA en comunicación adiada 22 de agosto de 2022 manifestó que: “a la fecha, las medidas de embargo se encuentran finalizadas por pago total y los dineros debitados  **fueron trasladados a las entidades correspondientes.**” razón por la cual, se parte de la base que ya ese despacho cuenta con el depósito judicial respectivo y está en la capacidad física y legal de acceder a la presente solicitud. (Se anexa comunicación del banco BANCOLOMBIA)

Por lo anterior les solicito formalmente lo siguiente:

1. Solicito se sirva reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 y en consecuencia se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre la cuenta de ahorro No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA del cual es titular mi representado.
2. Como consecuencia de lo anterior le solicito se sirva expedir el oficio de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA por tener el carácter de inembargable los recursos que se depositan allí derivados del pago de su pensión de jubilación.
3. Solicito se sirva entregar el depósito judicial por valor \$148.415.673, a favor del suscrito quien tiene facultades para recibir, debido a que ese título es producto del embargo que se le hizo a la cuenta pensional del demandado conforme lo expuesto en este escrito.

Agradezco la atención que merezca la presente.

Las pruebas enunciadas en este documento ya fueron aportadas con la solicitud inicial presentada ante ese despacho el 08 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

**MANUEL ERNESTO GONZÁLEZ GUARDELA.**

CC.9.098.720 de Cartagena

TP 106.756 CSJ.

Cel:318-3383714

e-mail: [manuelgonzalezgu@yahoo.com](mailto:manuelgonzalezgu@yahoo.com)

Adjunto memorial en PDF

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Manuel González <[manuelgonzalezgu@yahoo.com](mailto:manuelgonzalezgu@yahoo.com)>

**Para:** [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 8 de septiembre de 2022, 02:55:08 p. m. GMT-5

**Asunto:** Rad. 13001400300220210034300 Solicitud de levantamiento de medida cautelar

Señores

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA

**Referencia:** Solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de cuenta de ahorros de NÓMINA PENSIONAL.

**Rad.** 13001400300220210034300. JUZGADO DE ORIGEN SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL DIAZ REINO

**PROCESO EJECUTIVO**

MANUEL ERNESTO GONZALEZ GUARDELA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente con todo respeto le solicito se sirva ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros de nómina pensional de mi representado conforme a lo siguiente:

La anterior solicitud se deriva de que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares en contra de mi representado, y como consecuencia de lo anterior, se procedió a embargar la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 de Bancolombia la cual está a nombre del demandado. Lo anterior en virtud a que **la misma es una cuenta PENSIONAL** dado que es allí en donde él recibe los recursos derivados de la pensión de jubilación reconocida y pagada por Fiduciaria LA previsora, en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.)

La presente solicitud específica se debe a que el día 12 de agosto de 2022, el señor José Manuel Díaz en calidad de pensionado de FONECA, recibió una suma de dinero derivada de unos **RETROACTIVOS PENSIONALES** por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FONECA (adjunto resolución DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022) y el banco realizó una retención ilegal de dichos recursos puesto que los mismos se derivan de su pensión de jubilación.

Los recursos fueron consignados por la fiduciaria en la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA, en la cual ha venido recibiendo **SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN** desde el 13 de enero de 2005, tal como reposa en los extractos bancarios que se adjuntan.

La presente solicitud es clara y concreta en el sentido que se deriva de un fundamento legal (numeral 5 artículo 134 ley 100 de 1993) y jurisprudencial (Sentencia T-448/06; C-507 de 2002 entre otras) en donde se prohíbe embargar las cuentas de nómina pensional salvo que se trate de *pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas*.

Adicional a lo anterior, La honorable corte constitucional ha reiterado que *“la pensión, en cualquiera de sus formas, es una de las prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (Art. 53 C.P.). Como fin primordial esta prestación tiene el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido cierto plazo de prestación de servicios personales, pueda acceder a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia durante una etapa de vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, sea por vejez o invalidez, adquiera una compensación por sus esfuerzos.”*

*“Es por ello que dentro de las disposiciones constitucionales (Arts. 48 y 53, entre otros), en lo referente a pensiones, se consagran una serie de medidas protectoras de ellas. Se entiende de esta forma, que la intención del constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una vida digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa al pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues sólo así no se vulnera algún artículo constitucional.”*

Por todo lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de mi mandante le solicito con el fin de que se materialice la orden de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA dado que, por ser la cuenta de nómina de PENSIONADO, los recursos que allí se depositan son especialmente los derivados de su pensión, como en efecto sucede en esta ocasión y se demuestra con los soportes entregados. En caso contrario, se estaría cometiendo una irregularidad y una afrenta directa a los derechos constitucionales y fundamentales.

Cabe resaltar igualmente que BANCOLOMBIA en comunicación adiada 22 de agosto de 2022 manifestó que: “ a la fecha, las medidas de embargo se encuentran finalizadas por pago total y los dineros debitados **fueron trasladados a las entidades correspondientes.**” razón por la cual, se parte de la base que ya ese despacho cuenta con el depósito judicial respectivo y está en la capacidad física y legal de acceder a la presente solicitud. (Se anexa comunicación del banco BANCOLOMBIA)

Por lo anterior les solicité formalmente lo siguiente:

1. Solicito se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre la cuenta de ahorro No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA del cual es titular mi representado.
2. Como consecuencia de lo anterior le solicito se sirva expedir el oficio de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA por tener el carácter de inembargable los recursos que se depositan allí derivados del pago de su pensión de jubilación.

Agradezco la atención que merezca la presente.

Anexo: Poder para actuar.

Resolución DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022

Extractos bancarios

Comunicación BANCOLOMBIA 22 de agosto de 2022

Cordialmente,

**MANUEL ERNESTO GONZÁLEZ GARDELA.**

CC.9.098.720 de Cartagena

TP 106.756 CSJ.

Cel:318-3383714

e-mail: [manuelgonzalezgu@yahoo.com](mailto:manuelgonzalezgu@yahoo.com)

Señores

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA

**Referencia:** Recurso de reposición en contra del auto de 20 de septiembre de 2022 notificado por estado del 23 de septiembre.

**Rad.** 13001400300220210034300. JUZGADO DE ORIGEN SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL DIAZ REINO

**PROCESO EJECUTIVO**

MANUEL ERNESTO GONZALEZ GUARDELA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente dentro de la oportunidad legal correspondiente, acudo a su despacho para presentar recurso de reposición en contra del auto de 20 de septiembre de 2022 notificado por estado del 23 de septiembre, con fundamento en los siguientes argumentos.

Mediante el auto recurrido ese despacho judicial resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** APROBAR la liquidación ACTUALIZADA del crédito allegada por el ejecutante, en la suma de **Ciento doce millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos con 76/100 (\$112.872.867,76)** discriminados así:

- **\_Por la suma de \$56.938.956,76 para la OBLIGACIÓN contenida en el PAGARÉ NO. 7985002546.**
- **\_Por la suma de \$55.933.911 para la OBBLIGACIÓN contenida en el PAGARÉ NO. 127419335707.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y de no existir embargo de crédito, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA** hacer entrega a la parte demandante, cesionario (s) y/o quien tenga facultad expresa para recibir en nombre de este y/o estos, de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso descontados a la parte demandada y pendientes de pago, de acuerdo a la información que arroje el sistema, hasta la concurrencia del crédito y de las costas, así:

Liquidación a del crédito	\$112.872.867,76
Liquidación de costas	\$5.942.500

**ADVERTIR** a la Secretaría, que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema y del expediente, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas. Asimismo, que las constancias de entrega de depósitos judiciales deberán allegarse con destino al presente proceso.”

Conforme lo expuesto en el auto recurrido se hace necesario manifestar el yerro en que está incurriendo ese juzgado al ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, toda vez que el 08 de septiembre de 2022 se presentó solicitud ante ese juzgado tendiente a que ordene el desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 de Bancolombia la cual está a nombre del demandado. Lo anterior en virtud a que **la misma es una cuenta PENSIONAL** dado que es allí en donde él recibe los recursos derivados de la pensión de jubilación reconocida y pagada por Fiduciaria LA previsora, en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.)

Por lo cual se hace necesario que ese despacho resuelva primero la solicitud presentada por el suscrito antes de entrar a decidir sobre la entrega de títulos judiciales al demandante, debido a que por ser recursos que tienen el carácter de inembargable se le estaría vulnerando los derechos fundamentales a mi defendido, por lo cual se debe estudiar la primera solicitud y las pruebas presentadas para entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda.

La anterior solicitud se deriva de que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares en contra de mi representado, y como consecuencia de lo anterior, se procedió a embargar la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 de Bancolombia la cual está a nombre del demandado. Lo anterior en virtud a que **la misma es una cuenta PENSIONAL** dado que es allí en donde él recibe los recursos derivados de la pensión de jubilación reconocida y pagada por Fiduciaria LA previsora, en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.)

Lo enunciado se debe a que el día 12 de agosto de 2022, el señor José Manuel Díaz en calidad de pensionado de FONECA, recibió una suma de dinero derivada de unos **RETROACTIVOS PENSIONALES** por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FONECA (adjunto resolución DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022) y el banco realizó una retención ilegal de dichos recursos puesto que los mismos se derivan de su pensión de jubilación.

Los recursos fueron consignados por la fiduciaria en la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA, en la cual ha venido recibiendo **SU PENSION DE JUBILACIÓN** desde el 13 de enero de 2005, tal como reposa en los extractos bancarios que se adjuntan.

La presente solicitud es clara y concreta en el sentido que se deriva de un fundamento legal (numeral 5 artículo 134 ley 100 de 1993) y jurisprudencial (Sentencia T-448/06; C-507 de 2002 entre otras) en donde se prohíbe embargar las cuentas de nómina pensional salvo que se trate de *pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas*.

Por todo lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de mi mandante le solicito con el fin de que se materialice la orden de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA dado que, por ser la cuenta de nómina de PENSIONADO, los recursos que allí se depositan son especialmente los derivados de su pensión, como en efecto sucede en esta ocasión y se demuestra con los soportes entregados. En caso contrario, se estaría cometiendo una irregularidad y una afrenta directa a los derechos constitucionales y fundamentales.

Cabe resaltar igualmente que BANCOLOMBIA en comunicación adiada 22 de agosto de 2022 manifestó que: “a la fecha, las medidas de embargo se encuentran finalizadas por pago total y los dineros debitados **fueron trasladados a las entidades correspondientes.**” razón por la cual, se parte de la base que ya ese despacho cuenta con el depósito judicial respectivo y está en la capacidad física y legal de acceder a la presente solicitud. (Se anexa comunicación del banco BANCOLOMBIA)

Por lo anterior les solicito formalmente lo siguiente:

1. Solicito se sirva reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 y en consecuencia se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre la cuenta de ahorro No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA del cual es titular mi representado.
2. Como consecuencia de lo anterior le solicito se sirva expedir el oficio de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA por tener el carácter de inembargable los recursos que se depositan allí derivados del pago de su pensión de jubilación.
3. Solicito se sirva entregar el depósito judicial por valor \$148.415.673, a favor del suscrito quien tiene facultades para recibir, debido a que ese título es producto del embargo que se le hizo a la cuenta pensional del demandado conforme lo expuesto en este escrito.

Agradezco la atención que merezca la presente.

Las pruebas enunciadas en este documento ya fueron aportadas con la solicitud inicial presentada ante ese despacho el 08 de septiembre de 2022.

Cordialmente,



**MANUEL ERNESTO GONZÁLEZ GUARDELA.**  
CC.9.098.720 de Cartagena  
TP 106.756 CSJ.  
Cel:318-3383714  
e-mail: [manuelgonzalezgu@yahoo.com](mailto:manuelgonzalezgu@yahoo.com)

Señores

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA

**Referencia:** Solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de cuenta de ahorros de NÓMINA PENSIONAL.

**Rad.** 13001400300220210034300. JUZGADO DE ORIGEN SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL DIAZ REINO

**PROCESO EJECUTIVO**

MANUEL ERNESTO GONZALEZ GUARDELA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente con todo respeto le solicito se sirva ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros de nómina pensional de mi representado conforme a lo siguiente:

La anterior solicitud se deriva de que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares en contra de mi representado, y como consecuencia de lo anterior, se procedió a embargar la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 de Bancolombia la cual está a nombre del demandado. Lo anterior en virtud a que **la misma es una cuenta PENSIONAL** dado que es allí en donde él recibe los recursos derivados de la pensión de jubilación reconocida y pagada por Fiduciaria LA PREVISORA, en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.)

La presente solicitud específica se debe a que el día 12 de agosto de 2022, el señor José Manuel Díaz en calidad de pensionado de FONECA, recibió una suma de dinero derivada de unos **RETROACTIVOS PENSIONALES** por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FONECA (adjunto resolución DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022) y el banco realizó una retención ilegal de dichos recursos puesto que los mismos se derivan de su pensión de jubilación.

Los recursos fueron consignados por la fiduciaria en la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA, en la cual ha venido recibiendo **SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN** desde el 13 de enero de 2005, tal como reposa en los extractos bancarios que se adjuntan.

La presente solicitud es clara y concreta en el sentido que se deriva de un fundamento legal (numeral 5 artículo 134 ley 100 de 1993) y jurisprudencial (Sentencia T-448/06; C-507 de 2002 entre otras) en donde se prohíbe embargar las cuentas de nómina pensional salvo que se trate de *pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas*.

Adicional a lo anterior, La honorable corte constitucional ha reiterado que *“la pensión, en cualquiera de sus formas, es una de las prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (Art. 53 C.P.). Como fin primordial esta prestación tiene el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido cierto plazo de prestación de servicios personales, pueda acceder a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de*

*su familia durante una etapa de vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, sea por vejez o invalidez, adquiera una compensación por sus esfuerzos.”*

*“Es por ello que dentro de las disposiciones constitucionales (Arts. 48 y 53, entre otros), en lo referente a pensiones, se consagran una serie de medidas protectoras de ellas. Se entiende de esta forma, que la intención del constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una vida digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa al pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues sólo así no se vulnera algún artículo constitucional.”*

Por todo lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de mi mandante le solicito con el fin de que se materialice la orden de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA dado que, por ser la cuenta de nómina de PENSIONADO, los recursos que allí se depositan son especialmente los derivados de su pensión, como en efecto sucede en esta ocasión y se demuestra con los soportes entregados. En caso contrario, se estaría cometiendo una irregularidad y una afrenta directa a los derechos constitucionales y fundamentales.

Cabe resaltar igualmente que BANCOLOMBIA en comunicación adiada 22 de agosto de 2022 manifestó que: “a la fecha, las medidas de embargo se encuentran finalizadas por pago total y los dineros debitados **fueron trasladados a las entidades correspondientes.**” razón por la cual, se parte de la base que ya ese despacho cuenta con el depósito judicial respectivo y está en la capacidad física y legal de acceder a la presente solicitud. (Se anexa comunicación del banco BANCOLOMBIA)

Por lo anterior les solicito formalmente lo siguiente:

1. Solicito se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre la cuenta de ahorro No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA del cual es titular mi representado.
2. Como consecuencia de lo anterior le solicito se sirva expedir el oficio de desembargo de la cuenta de ahorros No. 504-556533-05 del banco BANCOLOMBIA por tener el carácter de inembargable los recursos que se depositan allí derivados del pago de su pensión de jubilación.

Agradezco la atención que merezca la presente.

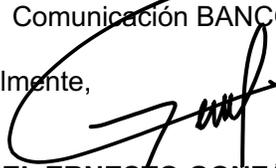
Anexo: Poder para actuar.

Resolución DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022

Extractos bancarios

Comunicación BANCOLOMBIA 22 de agosto de 2022

Cordialmente,

  
**MANUEL ERNESTO GONZÁLEZ GUARDELA.**

CC.9.098.720 de Cartagena

TP 106.756 CSJ.

Cel:318-3383714

e-mail: [manuelgonzalezgu@yahoo.com](mailto:manuelgonzalezgu@yahoo.com)

Señor  
JUEZ 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA.  
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA JOSÉ  
MANUEL DÍAZ REINO. JUZGADO DE ORIGEN SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CARTAGENA.

RAD. 13001400300220210034300

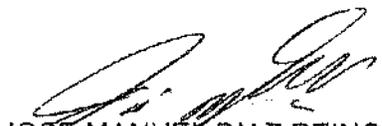
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSÉ MANUEL DÍAZ REINO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C# 15.040.589 actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor MANUEL ERNESTO GONZALEZ GUARDELA, quien es mayor y de este domicilio, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional # 106.756 de CSJ e identificado con la cédula de ciudadanía # 9.098.720, para que me represente en el proceso de la referencia en la defensa de mis interés y derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para hacer peticiones, firmar documentos, conciliar, transigir, recibir, desistir, ejecutar, interponer recursos, sustituir, reasumir sustituciones y en general para hacer lo necesario en defensa de mis intereses y derechos.

Relevo de costas a mi apoderado y renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Atentamente,

  
JOSE MANUEL DIAZ REINO  
C.C 15.040.589



Acepto,



MANUEL ERNESTO GONZALEZ GUARDELA  
C.C. # 9.098.720 de Cartagena.  
T.P. # 106.756 de C.S.J  
Cel:318-3383714  
E-Mail: [manuelgonzalezgu@yahoo.com](mailto:manuelgonzalezgu@yahoo.com)





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Notaría Tercera  
Del Círculo de Cartagena



12721443

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cartagena, compareció: JOSE MANUEL DIAZ REINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15040589 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjgqnrxz1  
06/09/2022 - 10:31:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA

Notario Tercero (3) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 32zjgqnrxz1



**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONECA, en uso de sus facultades legales y contractuales, y teniendo en cuentas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., (LA ELECTRIFICADORA) es una sociedad anónima, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que posteriormente, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para ELECTRICARIBE la modalidad de *“toma de posesión con fines liquidatorios”*, disponiendo una *“etapa de administración temporal”*, durante la cual la compañía seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha), y en concurrencia se adelantaría la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces.

Que en este contexto, mediante el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *-Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”* correspondiente a la *“SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS”* y *“con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe”*, se autorizó a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de ELECTRICARIBE y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Que en línea con lo anterior, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020, en virtud del cual, mediante el artículo 2.2.9.8.1.1 *“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional”*, la Nación asumió, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraran a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Que de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 315 de la Ley 1955 y con el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, el **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA**, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hace parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

Que, para el efecto, la citada Superintendencia y Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1-92026 del 9 de marzo de 2020, para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto, y cuya acta de inicio fue suscrita el 19 de mayo de 2020.

Que el Patrimonio Autónomo FONECA se encuentra constituido por los aportes que le son transferidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020.

Que el Patrimonio Autónomo FONECA atenderá los pagos y/o giros derivados del presente documento, de conformidad con las políticas y lineamientos generales fijados en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1-92026 y en su Manual Operativo, con cargo exclusivo a los recursos administrados en dicho Patrimonio Autónomo.

Que por lo tanto, la realización de pagos y/o giros que deban efectuarse en razón del presente documento, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA.

Que, conforme a las anteriores consideraciones, así como las atribuciones legales y contractuales que le asisten al PATRIMONIO AUTONOMO FONECA y en teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS:**

- 1.- Que el señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.040.589, prestó sus servicios a ELECTRICADORA DEL BOLIVAR S.A. E.S.P. la cual fue sustituida patronalmente por la ELECTRICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE S.A.”, desde el 16 de agosto de 1998.
- 2.- Que, la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., reconoce una pensión de jubilación al señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO** ya identificado, a partir del 1 de mayo de 2003, con una mesada pensional por un valor de \$ 2,574,752.
- 3.- Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de resolución 1215 de 2014, reconoce una pensión de vejez, con una mesada para el año 2012 de \$ 3,174,111.
- 4.- Que, mediante fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 13001-31-05-006-2015-00293-00 de fecha 9 de marzo de 2016, se resolvió lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. DECLARAR que la pensión de jubilación reconocida por la ELECTRICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P. HOY ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al señor JOSE MANUEL DIAZ REINO identificado con CC No. 15.040.589 de Cartagena, son **COMPATIBLES**, por las razones expuestas.*

DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

**SEGUNDO. CONDENAR** a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, a pagar al señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO**, la pensión de jubilación en forma en que venia siendo cancelada la demanda hasta que fue reconocida la pensión de vejez por **COLPENSIONES**, y es compartió con ella, debiendo pagarse en un 100%, con sus respectivos ajustes anuales, hasta la fecha del presente fallo y las que se sigan causando el pago efectivo de la presente obligación, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO. CONDENAR** a la demanda **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a pagar al señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO**, los descuentos efectuados sobre su pensión desde la fecha 1 DE MAYO DE 2014, en que se efectuaron los mismos, debidamente indexados y con los reajustes anuales legales, hasta la fecha en que se realice el pago, y las que se sigan causando, previas las consideraciones de esta sentencia.

**CUARTO. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.**, conforme se indicó en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO. ABSOLVER** a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.** de las demás peticiones de la demanda.

**SEXTO. CONDENAR** a la demandada **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.** a pagar las costas de este proceso. Liquidese por secretaria una vez quede ejecutoriado el primer fallo. (...)"

5.- Que mediante fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA LABORAL DE DESICION**, de fecha 7 de Julio de 2017, resolvió lo siguiente:

**"(...) PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 9 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **JOSE MANUEL DÍAZ REINO** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandada, se impondrán como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV, a favor del demandante. (...)"

6.- Que la mediante fallo judicial proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 4** de Bogotá, proferido el 27 de octubre de 2020, se resolvió lo siguiente:

**"(...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA** la sentencia dictada el (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSE MANUEL DIAZ REINO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Costas conforme se expresó en la parte motiva. (...)"

7.- Que la Secretaría Adjunta de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante edicto hace saber lo siguiente:

DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

*“(…) El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 30/10/2020, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (…)”*

8.- Que la secretaria Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la **CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA** mediante constancia indica:

*“(…) En la fecha 05/11/2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27/10/2020. (…)”*

9. - Que mediante auto proferido por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, de fecha 26 de marzo de 2021, se informó lo siguiente:

*“(…) 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CUARTA DE DECISION LABORAL en su providencia de fecha SIETE (7) de JULIO de 2017 que ordenó CONFIRMAR la sentencia recurrida, y, lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia de fecha VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de 2020, que dispuso NO CASAR la providencia del Superior.*

*2 SEÑALAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.542.630,00) que equivalen a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”*

10.- Que una vez validado el Cálculo Actuarial registrado a 31 de diciembre de 2021, existen diferencias frente a los valores registrados a favor del causante de la pensión señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **15040589**, por lo cual y conforme al procedimiento descrito en el Manual Operativo del Patrimonio Autónomo – FONECA en cumplimiento al Decreto 042 de 2020, mediante radicado de salida, se procederá a solicitar la elaboración del respectivo cálculo y posteriormente se remitirá la correspondiente ficha técnica a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su respectiva aprobación, así como la copia del presente documento privado de reconocimiento.

11.- Que para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA LABORAL DE DECISIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 13001-31-05-006-2015-00293-00, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Que, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., reconoce una pensión de jubilación al señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO** ya identificado, a partir del 1 de mayo de 2003, con una mesada pensional por un valor de \$ 2,574,752 M/CTE.
- Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** reconoció una pensión de vejez a favor del señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO**, mediante resolución 1215 de 2014, con una mesada por un valor de (\$ 3,174,111) M/CTE.

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

- Conforme al reporte generado por Nómina, se evidencia claramente que, desde el 1 de mayo de 2003, ELECTRICARIBE efectuó el pago de la mesada pensional completa a favor del señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO**, y a partir del 01 de mayo de 2014 se aplicó la compartibilidad pensional conforme al reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por COLPENSIONES, quedando a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P el mayor valor que para dicha fecha correspondía a la suma de (\$ 936,431) M/CTE.
- Que en cumplimiento a lo ordenado en fallo judicial frente a la descompartibilidad pensional, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, procede a cancelar por concepto de diferencia de mesadas pensionales desde el 01 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2014, con una mesada pensional para el año 2022 de (\$5.867.716).
- Que, por parte de la Secretaría del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, se realizó la liquidación de las costas procesales de primera instancia en 5 SMLMV equivalentes a \$4.542.630; las costas procesales de segunda instancia en 3 SMLMV por \$2.725.578; y costas procesales en casación por \$8.480.000, para su total en costas procesales y agencias en derecho de \$15.748.208. Por lo anterior este valor será consignado a ordenes de despacho.

Se manifiesta que el objeto del presente documento privado es dar cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** confirmado por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA LABORAL DE DECISIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 13001-31-05-006-2015-00293-00, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que, dentro del expediente pensional, no obra poder dirigido al **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, otorgado por el señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO**, razón por la cual NO se reconoce personería al **Doctor MANUEL ERNESTO GONZALEZ GARDELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9098720 y T.P. 106756 del C.S de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones y hechos expuestos y conforme a las obligaciones legales y contractuales que le asisten al PATRIMONIO AUTONOMO – FONECA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA LABORAL DE DECISIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 13001-31-05-006-2015-00293-00, y, en consecuencia, reconocer la descompartibilidad de la mesada pensional del señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.040.589, pagando desde el 01 de mayo de 2014 la pensión de jubilación reconocida a su favor de manera completa, sin tener en cuenta la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, en los siguientes términos y cuantías:

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

2014	4,190,287
2015	4,343,652
2016	4,637,717
2017	4,904,385
2018	5,104,975
2019	5,267,313
2020	5,467,471
2021	5,555,497
2022	5,867,716

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
VALOR A PAGAR DIFERENCIAS DE MESADAS ORDINARIAS DESDE EL 05/2014 AL 31/07/2022	\$ 438,441,512
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS ADICIONALES DESDE EL 05/2014 AL 31/07/2022	\$ 74,453,131
INDEXACION DESDE EL 05/2014 AL 31/07/2022	106,872,855
DESCUENTO RETROACTIVO EN SALUD (MESADAS ORDINARIAS - LEY 100 de 1993)*	\$ 57,905,115
<b>TOTAL VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 561,862,383</b>

*\*El PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, aplicó los descuentos en salud como deducciones retroactivas; descuentos sustentados en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, en cumplimiento del mandato Constitucional contenido en el artículo 48 de nuestra carta política, que establece la seguridad social como un derecho y un servicio público de carácter obligatorio; precepto desarrollado por la Ley 100 de 1993, estableciendo la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por el Decreto 780 de 2016, que en su artículo 2.1.8.4., establece que una vez reconocida la pensión de vejez, **la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud.***

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
COSTAS *	\$ 15,748,208

\*Estos valores serán consignados a ordenes del despacho correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente retroactivo, será ingresada en la nómina de agosto de 2022 y se pagará en la entidad bancaria en donde el señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO** viene percibiendo su pensión de jubilación convencional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los servicios del Plan Obligatorio de Salud serán prestados por la Entidad que actualmente se encuentra afiliado el señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La pensión a que se refiere el numeral anterior será reajustada anualmente de acuerdo con la ley vigente. Así mismo, se reconocerán las mesadas adicionales a que tenga derecho.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación se pagará exclusivamente con cargo a los recursos disponibles por tal concepto en el Patrimonio Autónomo FONECA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se manifiesta que el objeto del presente documento privado es dar cumplimiento a la

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-436 02/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

decisión proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA LABORAL DE DECISIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 13001-31-05-006-2015-00293-00, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El pago de la prestación reconocida en el presente documento, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar personalmente el presente documento privado al señor **JOSE MANUEL DIAZ REINO** identificado con la cédula de ciudadanía 15.040.589, haciéndole saber que contra este documento no procede recurso alguno.

**NORBEY** Firmado  
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y DIGITALÍCESE por  
**ABRIL** NORBEY ABRIL  
**BELLO** BELLO  
**BELLO** Fecha: 2022.08.02  
NORBEY ABRIL BELLO  
14:56:17 -05'00'  
DIRECTOR PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Elaboró: Fernanda Pintor (Sustanciador)

Revisó: Mónica Patricia Arambulo (Coordinadora)

# Certificación Bancaria



Martes, 16 de agosto de 2022

**Señores:**

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **JOSE MANUEL DIAZ REINO** identificado(a) con cc. **15040589** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	504-556533-05	2005/01/13	Activa

\*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dorian Gutiérrez Correa  
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

## ESTADO DE CUENTA

JOSE MANUEL DIAZ REINO  
CL 3 31 B 98  
\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2021/12/31 HASTA: 2022/03/31

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 50455653305

SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA

Solicita gratis la nueva Tarjeta Débito Mastercard. Es fácil y rápido. Solo debes ingresar a [www.bancolombia.com/tarjetadebito](http://www.bancolombia.com/tarjetadebito), actualizar tus datos, recibirla en casa y empezar a disfrutar. ¡Cámbiate ya!

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	3,365,434.10	SALDO PROMEDIO	\$	3,966,884
TOTAL ABONOS	\$	21,105,215.61	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	20,930,469.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	488.61
SALDO ACTUAL	\$	3,540,180.71	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	3,265,434.10
3/01	ABONO INTERESES AHORROS			13.41	3,265,447.51
4/01	ABONO INTERESES AHORROS			4.24	3,265,451.75
4/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	3,215,451.75
4/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-120,000.00	3,095,451.75
5/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			770,000.00	3,865,451.75
5/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	4,305,451.75
5/01	ABONO INTERESES AHORROS			5.89	4,305,457.64
6/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	4,205,457.64
6/01	COMPRA EN EXITO CART			-259,106.00	3,946,351.64
9/01	ABONO INTERESES AHORROS			21.60	3,946,373.24
10/01	ABONO INTERESES AHORROS			4.52	3,946,377.76
10/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-643,000.00	3,303,377.76
11/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.83	3,303,381.59
11/01	PAGO SURAMERICANA DE SEGUROS	PLAZA DE LA ADUAN		-302,051.00	3,001,330.59
11/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-200,000.00	2,801,330.59
12/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.15	2,801,333.74
12/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-500,000.00	2,301,333.74
13/01	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			66,000.00	2,367,333.74
13/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			120,000.00	2,487,333.74
13/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.17	2,487,336.91
13/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-168,000.00	2,319,336.91
14/01	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			231,725.00	2,551,061.91
14/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.49	2,551,065.40
15/01	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			1,100,000.00	3,651,065.40
15/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			110,000.00	3,761,065.40
15/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			369,000.00	4,130,065.40
15/01	ABONO INTERESES AHORROS			5.65	4,130,071.05
16/01	ABONO INTERESES AHORROS			5.38	4,130,076.43
16/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-200,000.00	3,930,076.43
17/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	4,370,076.43
17/01	ABONO INTERESES AHORROS			5.98	4,370,082.41
18/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		729,000.00	5,099,082.41

JOSE MANUEL DIAZ REINO  
 CL 3 31 B 98  
 \$\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2021/12/31 HASTA: 2022/03/31  
**CUENTA DE AHORROS**  
 NÚMERO 50455653305  
 SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
				5.53	5,099,087.94
18/01	ABONO INTERESES AHORROS			-1,000,000.00	4,099,087.94
18/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-55,000.00	4,044,087.94
18/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			71,000.00	4,115,087.94
19/01	PAGO INTERBANC CAROLINA TENO			5.63	4,115,093.57
19/01	ABONO INTERESES AHORROS			1,000,000.00	5,115,093.57
20/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5.97	5,115,099.54
20/01	ABONO INTERESES AHORROS			-753,000.00	4,362,099.54
20/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	4,582,099.54
21/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			18.81	4,582,118.35
23/01	ABONO INTERESES AHORROS			6.07	4,582,124.42
24/01	ABONO INTERESES AHORROS			-150,000.00	4,432,124.42
24/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			440,000.00	4,872,124.42
25/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6.64	4,872,131.06
25/01	ABONO INTERESES AHORROS			-20,000.00	4,852,131.06
25/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,370,000.00	7,222,131.06
26/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			9.82	7,222,140.88
26/01	ABONO INTERESES AHORROS			-48,032.00	7,174,108.88
26/01	PAGO SURTIGAS	PLAZA DE LA ADUAN		9.67	7,174,118.55
27/01	ABONO INTERESES AHORROS			-110,000.00	7,064,118.55
27/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			314,178.00	7,378,296.55
28/01	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			-2,491,000.00	4,887,296.55
28/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			20.07	4,887,316.62
30/01	ABONO INTERESES AHORROS			50,000.00	4,937,316.62
31/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6.76	4,937,323.38
31/01	ABONO INTERESES AHORROS			500,000.00	5,437,323.38
1/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	5,487,323.38
1/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	5,927,323.38
1/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			7.13	5,927,330.51
1/02	ABONO INTERESES AHORROS			-50,000.00	5,877,330.51
1/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-672,000.00	5,205,330.51
1/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	5,425,330.51
2/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			7.43	5,425,337.94
2/02	ABONO INTERESES AHORROS			6.91	5,425,344.85
3/02	ABONO INTERESES AHORROS			-380,000.00	5,045,344.85
3/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			514,000.00	5,559,344.85
4/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		7.61	5,559,352.46
4/02	ABONO INTERESES AHORROS			30,000.00	5,589,352.46
5/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			44,000.00	5,633,352.46
5/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-20,000.00	5,613,352.46
5/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-1,189,336.00	4,424,016.46
5/02	PAGO PSE Davivienda			-1,500,000.00	2,924,016.46
5/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			8.00	2,924,024.46
6/02	ABONO INTERESES AHORROS			390,000.00	3,314,024.46
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			4.53	3,314,028.99
7/02	ABONO INTERESES AHORROS			220,000.00	3,534,028.99
8/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			4.84	3,534,033.83
8/02	ABONO INTERESES AHORROS			547,000.00	4,081,033.83
9/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5.59	4,081,039.42
9/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.08	4,081,043.50
10/02	ABONO INTERESES AHORROS			-302,051.00	3,778,992.50
10/02	PAGO SURAMERICANA DE SEGUROS	PLAZA DE LA ADUAN		-800,000.00	2,978,992.50
10/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			330,000.00	3,308,992.50
11/02	PAGO DE PROV C I DISTRICANDEL			9.06	3,309,001.56
12/02	ABONO INTERESES AHORROS			75,000.00	3,384,001.56
13/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			4.41	3,384,005.97
13/02	ABONO INTERESES AHORROS				

JOSE MANUEL DIAZ REINO  
CL 3 31 B 98  
\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2021/12/31 HASTA: 2022/03/31

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 50455653305

**SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
13/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	3,284,005.97
13/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-60,000.00	3,224,005.97
14/02	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			247,297.00	3,471,302.97
14/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.34	3,471,307.31
14/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-300,000.00	3,171,307.31
15/02	PAGO INTERBANC CAROLINA TENO			38,000.00	3,209,307.31
15/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			125,000.00	3,334,307.31
15/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.50	3,334,311.81
15/02	PAGO SURTIGAS	PLAZA DE LA ADUAN		-46,671.00	3,287,640.81
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			264,000.00	3,551,640.81
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	3,771,640.81
16/02	COMPRA EN MAKRO CART			-313,450.00	3,458,190.81
16/02	COMPRA EN CASA BRAVA			-82,000.00	3,376,190.81
17/02	ABONO INTERESES AHORROS			9.24	3,376,200.05
18/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.21	3,376,204.26
18/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-300,000.00	3,076,204.26
19/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			88,000.00	3,164,204.26
19/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.33	3,164,208.59
20/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			924,000.00	4,088,208.59
20/02	ABONO INTERESES AHORROS			5.60	4,088,214.19
21/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			55,000.00	4,143,214.19
21/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	4,043,214.19
21/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,783,000.00	2,260,214.19
22/02	ABONO INTERESES AHORROS			6.18	2,260,220.37
23/02	PAGO DE PROV CENTRAL DE SUMIN			327,690.00	2,587,910.37
23/02	ABONO INTERESES AHORROS			3.47	2,587,913.84
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-50,000.00	2,537,913.84
24/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	2,977,913.84
24/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.07	2,977,917.91
25/02	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			305,601.00	3,283,518.91
26/02	ABONO INTERESES AHORROS			8.98	3,283,527.89
27/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.08	3,283,531.97
27/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-300,000.00	2,983,531.97
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	3,203,531.97
28/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.38	3,203,536.35
1/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	3,253,536.35
1/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	3,473,536.35
1/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	3,373,536.35
2/03	ABONO INTERESES AHORROS			9.24	3,373,545.59
3/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			390,000.00	3,763,545.59
3/03	ABONO INTERESES AHORROS			5.15	3,763,550.74
4/03	PAGO INTERBANC CAROLINA TENO			49,000.00	3,812,550.74
4/03	ABONO INTERESES AHORROS			4.90	3,812,555.64
4/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-80,000.00	3,732,555.64
4/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-150,000.00	3,582,555.64
5/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	3,802,555.64
6/03	ABONO INTERESES AHORROS			10.40	3,802,566.04
7/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		220,000.00	4,022,566.04
7/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	4,122,566.04
7/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-114,000.00	4,008,566.04
7/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	3,908,566.04
8/03	ABONO INTERESES AHORROS			10.70	3,908,576.74
9/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			327,000.00	4,235,576.74
9/03	ABONO INTERESES AHORROS			5.80	4,235,582.54
10/03	ABONO INTERESES AHORROS			5.38	4,235,587.92
10/03	PAGO SURAMERICANA DE SEGUROS	PLAZA DE LA ADUAN		-302,051.00	3,933,536.92

JOSE MANUEL DIAZ REINO  
CL 3 31 B 98  
\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2021/12/31 HASTA: 2022/03/31  
CUENTA DE AHORROS  
NÚMERO 50455653305  
SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
				880,000.00	4,813,536.92
11/03	PAGO DE PROV POSTRES ROSITA D			220,000.00	5,033,536.92
11/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6.48	5,033,543.40
11/03	ABONO INTERESES AHORROS			-200,000.00	4,833,543.40
11/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	4,733,543.40
11/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-91,980.00	4,641,563.40
12/03	COMPRA EN TDA LEONIS			-88,800.00	4,552,763.40
12/03	COMPRA EN GINO PASSC			12.46	4,552,775.86
13/03	ABONO INTERESES AHORROS			247,297.00	4,800,072.86
14/03	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			6.57	4,800,079.43
14/03	ABONO INTERESES AHORROS			6.01	4,800,085.44
15/03	ABONO INTERESES AHORROS			-100,000.00	4,700,085.44
15/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	4,600,085.44
15/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-130,000.00	4,470,085.44
15/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-76,400.00	4,393,685.44
15/03	COMPRA EN CREPES Y W			264,000.00	4,657,685.44
16/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			75,000.00	4,732,685.44
16/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6.48	4,732,691.92
16/03	ABONO INTERESES AHORROS			25,000.00	4,757,691.92
17/03	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			100,000.00	4,857,691.92
17/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6.49	4,857,698.41
17/03	ABONO INTERESES AHORROS			-45,656.00	4,812,042.41
17/03	PAGO SURTIGAS	PLAZA DE LA ADUAN		-70,000.00	4,742,042.41
17/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	5,182,042.41
18/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-50,000.00	5,132,042.41
18/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-350,000.00	4,782,042.41
18/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			26.20	4,782,068.61
21/03	ABONO INTERESES AHORROS			110,000.00	4,892,068.61
22/03	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			218,000.00	5,110,068.61
22/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			7.00	5,110,075.61
22/03	ABONO INTERESES AHORROS			390,000.00	5,500,075.61
23/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			7.53	5,500,083.14
23/03	ABONO INTERESES AHORROS			660,000.00	6,160,083.14
24/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5.63	6,160,088.77
24/03	ABONO INTERESES AHORROS			-2,048,000.00	4,112,088.77
24/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-150,000.00	3,962,088.77
25/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	3,912,088.77
25/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			16.05	3,912,104.82
27/03	ABONO INTERESES AHORROS			318,939.00	4,231,043.82
28/03	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			5.79	4,231,049.61
28/03	ABONO INTERESES AHORROS			125,000.00	4,356,049.61
29/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5.96	4,356,055.57
29/03	ABONO INTERESES AHORROS			5.30	4,356,060.87
30/03	ABONO INTERESES AHORROS			-485,070.00	3,870,990.87
30/03	COMPRA EN MAKRO CART			4.84	3,870,995.71
31/03	ABONO INTERESES AHORROS			-330,815.00	3,540,180.71
31/03	PAGO SURAMERICANA DE SEGUROS	PLAZA DE LA ADUAN			
	FIN ESTADO DE CUENTA				

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/03/31

HASTA: 2022/06/30

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 50455653305

SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA

JOSE MANUEL DIAZ REINO

CL 3 31 B 98

\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

Solicita gratis la nueva Tarjeta Débito Mastercard. Es fácil y rápido. Solo debes ingresar a [www.bancolombia.com/tarjetadebito](http://www.bancolombia.com/tarjetadebito), actualizar tus datos, recibirla en casa y empezar a disfrutar. ¡Cámbiate ya!

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	3,540,180.71	SALDO PROMEDIO	\$	3,725,413
TOTAL ABONOS	\$	24,617,259.95	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	23,431,982.50	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	463.95
SALDO ACTUAL	\$	4,725,458.16	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
				4.84	3,540,185.55
1/04	ABONO INTERESES AHORROS			100,000.00	3,640,185.55
2/04	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			9.96	3,640,195.51
3/04	ABONO INTERESES AHORROS			220,000.00	3,860,195.51
4/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	3,960,195.51
4/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5.06	3,960,200.57
4/04	ABONO INTERESES AHORROS			-130,000.00	3,830,200.57
4/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-131,800.00	3,698,400.57
4/04	COMPRA EN DROGUERIA			31,100.00	3,729,500.57
5/04	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			110,000.00	3,839,500.57
5/04	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			220,000.00	4,059,500.57
5/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5.56	4,059,506.13
5/04	ABONO INTERESES AHORROS			1,122,000.00	5,181,506.13
6/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	5,081,506.13
6/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			13.92	5,081,520.05
7/04	ABONO INTERESES AHORROS			75,000.00	5,156,520.05
8/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			21.18	5,156,541.23
10/04	ABONO INTERESES AHORROS			6.92	5,156,548.15
11/04	ABONO INTERESES AHORROS			-100,000.00	5,056,548.15
11/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			660,000.00	5,716,548.15
12/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			7.65	5,716,555.80
12/04	ABONO INTERESES AHORROS			-43,472.00	5,673,083.80
12/04	PAGO SURTIGAS	PLAZA DE LA ADUAN		-83,700.00	5,589,383.80
12/04	COMPRA EN GUACARY			247,297.00	5,836,680.80
13/04	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			7.99	5,836,688.79
13/04	ABONO INTERESES AHORROS			7.52	5,836,696.31
14/04	ABONO INTERESES AHORROS			-125,000.00	5,711,696.31
14/04	COMPRA EN PETIT BOUT			-219,900.00	5,491,796.31
14/04	COMPRA EN PROCHAMPIO			-810,000.00	4,681,796.31
15/04	COMPRA EN GENESIS HO			19.23	4,681,815.54
17/04	ABONO INTERESES AHORROS			220,000.00	4,901,815.54
18/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6.71	4,901,822.25
18/04	ABONO INTERESES AHORROS			390,000.00	5,291,822.25
19/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL				

JOSE MANUEL DIAZ REINO

CL 3 31 B 98

\$\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2022/03/31

HASTA: 2022/06/30

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 50455653305

**SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
19/04	ABONO INTERESES AHORROS			6.90	5,291,829.15
19/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-250,000.00	5,041,829.15
20/04	ABONO INTERESES AHORROS			6.76	5,041,835.91
20/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	4,941,835.91
21/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	5,041,835.91
21/04	ABONO INTERESES AHORROS			6.46	5,041,842.37
21/04	COMPRA EN IDIMAG			-131,180.00	4,910,662.37
21/04	COMPRA EN DROGAS LA			-194,153.00	4,716,509.37
22/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	4,936,509.37
22/04	ABONO INTERESES AHORROS			4.19	4,936,513.56
22/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,872,000.00	3,064,513.56
23/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	3,464,513.56
23/04	ABONO INTERESES AHORROS			4.74	3,464,518.30
24/04	ABONO INTERESES AHORROS			4.67	3,464,522.97
24/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	3,414,522.97
25/04	PAGO DE PROV SERPORT SAS			1,842,950.00	5,257,472.97
25/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	5,477,472.97
25/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	5,697,472.97
25/04	ABONO INTERESES AHORROS			7.80	5,697,480.77
26/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	5,647,480.77
27/04	ABONO INTERESES AHORROS			15.46	5,647,496.23
28/04	PAGO DE PROV C I DISTRICANDEL			100,000.00	5,747,496.23
28/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	5,967,496.23
28/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			264,000.00	6,231,496.23
28/04	ABONO INTERESES AHORROS			8.53	6,231,504.76
29/04	PAGO INTERBANC FIDUPREVISORA			303,343.00	6,534,847.76
29/04	ABONO INTERESES AHORROS			6.42	6,534,854.18
29/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,842,000.00	4,692,854.18
30/04	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			110,000.00	4,802,854.18
30/04	ABONO INTERESES AHORROS			6.55	4,802,860.73
30/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-20,000.00	4,782,860.73
1/05	ABONO INTERESES AHORROS			6.55	4,782,867.28
2/05	ABONO INTERESES AHORROS			6.41	4,782,873.69
2/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	4,682,873.69
3/05	ABONO INTERESES AHORROS			6.27	4,682,879.96
3/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	4,582,879.96
4/05	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			500,000.00	5,082,879.96
4/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	5,302,879.96
4/05	ABONO INTERESES AHORROS			7.06	5,302,887.02
4/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-145,000.00	5,157,887.02
5/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	5,377,887.02
5/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			85,000.00	5,462,887.02
5/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	5,562,887.02
5/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,500,000.00	3,062,887.02
8/05	ABONO INTERESES AHORROS			16.76	3,062,903.78
9/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			500,000.00	3,562,903.78
9/05	ABONO INTERESES AHORROS			4.04	3,562,907.82
9/05	COMPRA EN MAKRO CART			-611,510.00	2,951,397.82
10/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			180,000.00	3,131,397.82
10/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	3,351,397.82
10/05	ABONO INTERESES AHORROS			3.89	3,351,401.71
10/05	PAGO SURAMERICANA DE SEGUROS	PLAZA DE LA ADUAN		-330,815.00	3,020,586.71
10/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-30,000.00	2,990,586.71
10/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-150,000.00	2,840,586.71
11/05	CONSIGNACION CORRESPONSAL CE	CANAL CORRESPONSA		120,000.00	2,960,586.71
11/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			390,000.00	3,350,586.71

JOSE MANUEL DIAZ REINO  
CL 3 31 B 98  
\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2022/03/31 HASTA: 2022/06/30  
**CUENTA DE AHORROS**  
NÚMERO 50455653305  
SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
11/05	ABONO INTERESES AHORROS			4.58	3,350,591.29
12/05	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		100,000.00	3,450,591.29
12/05	ABONO INTERESES AHORROS			4.63	3,450,595.92
12/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-70,008.00	3,380,587.92
13/05	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			243,600.00	3,624,187.92
13/05	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			110,000.00	3,734,187.92
13/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,612,000.00	2,122,187.92
16/05	ABONO INTERESES AHORROS			11.60	2,122,199.52
17/05	PAGO DE PROV SEG DE VIDA SURA			40,669.00	2,162,868.52
17/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			95,000.00	2,257,868.52
17/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	2,477,868.52
17/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	2,697,868.52
17/05	PAGO SURTIGAS	PLAZA DE LA ADUAN		-41,036.00	2,656,832.52
18/05	ABONO INTERESES AHORROS			7.26	2,656,839.78
19/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	2,706,839.78
19/05	ABONO INTERESES AHORROS			3.65	2,706,843.43
19/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-40,000.00	2,666,843.43
20/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	3,106,843.43
20/05	ABONO INTERESES AHORROS			1.54	3,106,844.97
20/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,520,000.00	1,586,844.97
20/05	COMPRA EN HOMECENTER			-459,700.00	1,127,144.97
21/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,452,000.00	2,579,144.97
21/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			150,000.00	2,729,144.97
21/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	2,679,144.97
22/05	ABONO INTERESES AHORROS			7.34	2,679,152.31
23/05	PAGO INTERBANC CAROLINA TENO			75,000.00	2,754,152.31
23/05	ABONO INTERESES AHORROS			3.77	2,754,156.08
24/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	2,974,156.08
24/05	ABONO INTERESES AHORROS			3.77	2,974,159.85
24/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-30,000.00	2,944,159.85
24/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-190,000.00	2,754,159.85
25/05	PAGO DE PROV CENTRAL DE SUMIN			655,380.00	3,409,539.85
25/05	ABONO INTERESES AHORROS			2.61	3,409,542.46
25/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	1,909,542.46
26/05	PAGO DE PROV C I DISTRICANDEL			120,000.00	2,029,542.46
26/05	ABONO INTERESES AHORROS			2.71	2,029,545.17
26/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	1,979,545.17
27/05	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			307,603.00	2,287,148.17
28/05	ABONO INTERESES AHORROS			6.26	2,287,154.43
29/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			330,000.00	2,617,154.43
29/05	TRANSFERENCIA A NEQUI			-56,000.00	2,561,154.43
31/05	ABONO INTERESES AHORROS			10.50	2,561,164.93
1/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		220,000.00	2,781,164.93
1/06	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			1,100,000.00	3,881,164.93
1/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			264,000.00	4,145,164.93
1/06	ABONO INTERESES AHORROS			5.67	4,145,170.60
2/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		120,000.00	4,265,170.60
2/06	ABONO INTERESES AHORROS			5.14	4,265,175.74
2/06	PAGO AUTOM TC MASTER PESOS			-505,887.50	3,759,288.24
3/06	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			611,602.00	4,370,890.24
3/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	4,810,890.24
3/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	4,910,890.24
3/06	ABONO INTERESES AHORROS			4.94	4,910,895.18
3/06	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-191,992.00	4,718,903.18
3/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,106,000.00	3,612,903.18
4/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-400,000.00	3,212,903.18

JOSE MANUEL DIAZ REINO  
 CL 3 31 B 98  
 \$\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2022/03/31 HASTA: 2022/06/30

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 50455653305

**SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
6/06	ABONO INTERESES AHORROS			13.20	3,212,916.38
7/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	3,162,916.38
7/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	3,112,916.38
7/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	3,012,916.38
8/06	ABONO INTERESES AHORROS			8.24	3,012,924.62
9/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	3,232,924.62
9/06	ABONO INTERESES AHORROS			4.42	3,232,929.04
10/06	PAGO DE PROV C I DISTRICANDEL			110,000.00	3,342,929.04
10/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	3,562,929.04
10/06	PAGO SURAMERICANA DE SEGUROS	PLAZA DE LA ADUAN		-330,815.00	3,232,114.04
10/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,350,000.00	1,882,114.04
11/06	ABONO INTERESES AHORROS			5.14	1,882,119.18
12/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-20,000.00	1,862,119.18
13/06	ABONO INTERESES AHORROS			5.10	1,862,124.28
14/06	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			243,600.00	2,105,724.28
14/06	ABONO INTERESES AHORROS			2.81	2,105,727.09
14/06	PAGO SURTIGAS	PLAZA DE LA ADUAN		-49,645.00	2,056,082.09
15/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			660,000.00	2,716,082.09
15/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			346,000.00	3,062,082.09
15/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			28,600.00	3,090,682.09
15/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			60,000.00	3,150,682.09
15/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			60,000.00	3,210,682.09
15/06	ABONO INTERESES AHORROS			4.39	3,210,686.48
16/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			440,000.00	3,650,686.48
16/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			60,000.00	3,710,686.48
16/06	ABONO INTERESES AHORROS			5.00	3,710,691.48
16/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-60,000.00	3,650,691.48
17/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		379,000.00	4,029,691.48
17/06	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			110,000.00	4,139,691.48
17/06	ABONO INTERESES AHORROS			4.23	4,139,695.71
17/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-150,000.00	3,989,695.71
17/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-900,000.00	3,089,695.71
18/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			90,000.00	3,179,695.71
18/06	ABONO INTERESES AHORROS			4.05	3,179,699.76
18/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-220,000.00	2,959,699.76
19/06	ABONO INTERESES AHORROS			3.78	2,959,703.54
19/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-200,000.00	2,759,703.54
20/06	ABONO INTERESES AHORROS			3.64	2,759,707.18
20/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	2,709,707.18
20/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-50,000.00	2,659,707.18
21/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,000,000.00	4,659,707.18
21/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			660,000.00	5,319,707.18
21/06	ABONO INTERESES AHORROS			7.08	5,319,714.26
21/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-50,000.00	5,269,714.26
21/06	COMPRA EN DROGUERIA			-98,800.00	5,170,914.26
22/06	ABONO INTERESES AHORROS			6.69	5,170,920.95
22/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-285,000.00	4,885,920.95
23/06	PAGO DE PROV POSTRES ROSITA D			220,000.00	5,105,920.95
23/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			180,000.00	5,285,920.95
23/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-55,000.00	5,230,920.95
25/06	ABONO INTERESES AHORROS			21.48	5,230,942.43
26/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-175,000.00	5,055,942.43
27/06	ABONO INTERESES AHORROS			13.84	5,055,956.27
28/06	ABONO INTERESES AHORROS			5.81	5,055,962.08
28/06	COMPRA EN EXITO CART			-430,459.00	4,625,503.08
28/06	COMPRA EN DROGAS LA			-124,500.00	4,501,003.08

JOSE MANUEL DIAZ REINO

CL 3 31 B 98

\$\$\$CARTAGENA BOLIVAR 0013001

DESDE: 2022/03/31

HASTA: 2022/06/30

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 50455653305

**SUCURSAL PLAZA DE LA ADUANA**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
28/06	COMPRA EN TIENDA DI			-257,610.00	4,243,393.08
29/06	PAGO INTERBANC FIDUCIARIA LA P			314,052.00	4,557,445.08
29/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			500,000.00	5,057,445.08
29/06	ABONO INTERESES AHORROS			6.61	5,057,451.69
29/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-132,000.00	4,925,451.69
29/06	TRANSFERENCIA A NEQUI			-100,000.00	4,825,451.69
30/06	ABONO INTERESES AHORROS			6.47	4,825,458.16
30/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	4,725,458.16
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Medellín, 22 de agosto de 2022

Señor  
Jose Manuel Diaz Reino  
jomadire@icloud.com

Reciba un cálido saludo,

Queremos expresarle nuestro compromiso con su derecho de petición con número de radicado 3000131293, donde solicita el reintegro de los saldos debitados de su cuenta de ahorros terminada en 3305 por concepto de embargo indicando que estos provenían de el pago de unos retroactivos pensionales por lo que considera que dichos recursos son de carácter inembargable.

Nos permitimos informarle que, al realizar las validaciones correspondientes se evidencia que, usted presentó las siguientes medidas de embargo en su contra.

Embargo No	Código De Proceso	Fecha De Embargo	Valor De Embargo	Estado Del Embargo	Número De Oficio	Número De Radicado	Nombre Ente Legal	Dineros Debitados
1	80120441	27/02/2019	\$ 197,336,428.00	Finalizado	618	20180083600	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA DEMANDANTE - CENTRO COMERCIAL RONDA REAL	\$ 197,336,428.00
2	RL00101464	11/03/2021	\$ 2,513,727.00	Finalizado	216112021	566361	DATT TRANSITO DE CARTAGENA	\$ 2,513,727.00
3	RL00212823	17/09/2021	\$ 148,415,673.00	Finalizado	91202100343	20210034300	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 148,415,673.00

Bancolombia, realiza este tipo de procesos cuando existe un mandato de un Ente Legal ya sea Judicial o una entidad del Estado que mediante un Oficio designan el embargo de los recursos que posea el cliente ya sea en Cuenta Corriente, Ahorros o CDT'S en la Entidad Financiera.

En este sentido, se establece que, en estos casos de ordenes de embargo el Banco de acuerdo con la ley es un mero ejecutor y no se puede negar a la aplicación de una orden de embargo, en este caso estamos obligados a aplicar los embargos a los clientes garantizando lo que dice la norma y fue por ello por lo que se aplicó la medida de embargo antes mencionada.

Este papel de mero ejecutor del Banco se ve plasmado en las órdenes contenidas en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (029 de 2014) en la Parte I, Título IV, Capítulo I, que señala:

*“5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo*

*Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.6 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables. (...)”.*

Por otro lado, en cuanto a su solicitud, se identifica que, su cuenta de ahorros No 504-556533-05 no corresponde a una cuenta de ahorros de tipo pensión si no a una cuenta tradicional de tipo nomina; a continuación, se relaciona el detalle de esta.

NÚMERO CUENTA: 504-556533-05  
TIPO DE CUENTA: CUENTA AHORROS  
ESTADO CUENTA: A ACTIVA  
PLAN: 025 PLAN NOMINA PREMIUM

Por lo anterior, el depósito de los dineros acreditados a una cuenta de ahorros diferente a la cuenta especial para el pago de mesadas pensionales, en donde Bancolombia como entidad depositaria y por ende obrando como único ejecutor de tales medidas cautelares no puede realizar ningún tipo de juicio al respecto, toda vez que se trata de unos dineros que han sido depositados con ocasión de la operación pasiva (captación) del banco y por ende su deber legal es cumplir rigurosamente con tales medidas de embargo.

No obstante, lo anterior, usted como titular de la cuenta afectada, quien sí es parte en aquellos procesos ejecutivos, podrá acudir directamente a esos Despachos Judiciales en aras de explicar el supuesto origen de esos recursos y por ende solicitar la devolución de los mismos a su favor.

De acuerdo con lo anterior, las medidas de embargo relacionadas inicialmente se registraron sobre la cuenta de ahorros indicada, la cual permaneció activa y bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido en las Jurisdicciones ordinaria y coactiva; hasta que este superó los límites de inembargabilidad, lo que permitió que se realizaran los siguientes descuentos:



Fecha_Debito	Valor	Descripcion	Cuenta_Afectada
23/09/2021	\$ 25.36	RADICADO 566361	50455653305
24/09/2021	\$ 26.36	RADICADO 566361	50455653305
22/09/2021	\$ 50.76	RADICADO 566361	50455653305
21/09/2021	\$ 27,840.21	RADICADO 566361	50455653305
16/08/2022	\$ 148,415,673.00	RADICADO 20210034300	50455653305
16/08/2022	\$ 197,336,428.00	RADICADO 20180083600	50455653305
16/08/2022	\$ 2,485,784.31	RADICADO 566361	50455653305

A la fecha, las medidas de embargo se encuentran finalizadas por pago total y los dineros debitados fueron trasladados a las entidades correspondientes.

Es importante aclarar que su cuenta de ahorros N°85-476165-03 PLAN PENSION, no fue afectada por las medidas de embargo relacionadas anteriormente.

Espero haber aclarado lo sucedido, y no está demás decirle que en caso de tener alguna inquietud adicional con relación a este o cualquier otro tema, podrá comunicarse con la Línea de Atención al Cliente.

Atentamente,

Equipo Bancolombia.